

207

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Procesos y Res.

| | | |
|----------------------------------|---|---|
| [REDACTED] | * | |
| Querellante | * | Querrela Número: 2011-003-001 |
| | * | |
| Vs. | * | Sobre: Construcción Edificio Nuevo |
| | * | Salón Vida Independiente |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACION | * | Asunto: Resolución |
| Querellado | * | |
| ***** | | |

RESOLUCIÓN

El 19 de enero de 2011 la parte querellante radicó una querrela en la que solicitaba varios remedios, entre los que se mencionan la revisión del PEI 2011-2012 y la construcción de un Salón de Vida Independiente, en o antes de agosto de 2011 y con las especificaciones de la Ley ADA.

El 4 de marzo de 2011 se emitió la ORDEN para la celebración de la vista el 25 de marzo de 2011. Durante ese día, 25 de marzo de 2011, se recibió una llamada telefónica del licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicando que asumiría la representación legal de la parte querellante, y que solicitaba la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior.

El 28 de marzo de 2011 se emitió una orden para la celebración de la vista para el 14 de abril de 2011. Se celebraron vistas de seguimiento el 14 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011.

Según las vistas celebradas, los escritos sometidos por las partes y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

La estudiante [REDACTED] es una joven con la condición de Síndrome de Down, registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. La estudiante está matriculada en la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Aguadilla. Su ubicación escolar establecida en el PEI vigente es un Salón de Vida Independiente.

Durante el año escolar 2010-2011 la estudiante fue ubicada en un salón pequeño, sin el equipo, ni el material pertinente e indispensable según sus necesidades, las metas establecidas y su ubicación escolar, un Salón de Vida Independiente.

El 19 de enero de 2011 la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante radica una querrela contra el Departamento de Educación en la que alega, entre otras cosas, que los estudiantes de Vida Independiente no tienen un salón adecuado que cumpla con la Ley ADA e IDEA, que no tienen equipos ni materiales para desarrollar las destrezas establecidas en su programa. Solicita que se construya un Salón de Vida Independiente y se revise el PEI 2010-2011.

El 25 de febrero de 2011 se realizó una reunión de Conciliación para atender las controversias de la querrela. A esta reunión compareció el Sr. Eddie Nieves Muñoz, Superintendente Auxiliar del Distrito de Aguadilla, los respectivos padres de los estudiantes querellantes, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar y la Sra. Carmen Santiago, Conciliadora.

Entre algunos de los acuerdos parciales llegados se mencionan: se ofrecerá el adiestramiento de transición a secundaria por la Sra. Luz Barreto, Supervisora de Educación Especial, OMEP visitaría la escuela y habilitaría temporariamente un salón existente para brindar el servicio de Vida Independiente de forma expedita. Las partes acordaron que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpliera con todas las especificaciones de las lcyes vigentes. Se acordó la celebración de una reunión de COMPU para enmendar PEI vigente, que se realizarían gestiones para que el Director Regional, personal de OMEP y el Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, participen, de forma indelegable, en una reunión el 1 de marzo de 2011 en vías de resolver la controversia.

El 14 de abril de 2011 se celebró una vista administrativa en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla. Participaron la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres de la estudiante [REDACTED] el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero De Juan, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista administrativa celebrada, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicó que en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 las partes llegaron, entre otros, al siguiente acuerdo: que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente. Expresa el licenciado Rivera Rivera que dicho acuerdo conlleva la construcción de un nuevo Salón de Vida Independiente desde sus cimientos.

La licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellante, indicó que el Departamento de Educación realizaría todas las gestiones para la compra y entrega

del equipo y material con el propósito de habilitar el Salón de Vida Independiente de forma apropiada y completa.

En dicha vista se informó que OMEP había realizado una inspección en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] pero que no había sometido un informe sobre la viabilidad o no de la construcción del Salón de Vida Independiente. Por lo que esta jueza ordenó que en o antes del 29 de abril de 2011, OMEP sometiera dicho informe. Se ordenó la celebración de la vista de seguimiento para el 10 de mayo de 2011.

El 29 de abril de 2011 se recibió una moción de la licenciada Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial del Departamento de Educación, informando que la licenciada María Antonia Romero de Juan estaría en licencia por enfermedad desde ese día. Por lo que solicitaba la transferencia de la vista y la extensión de los términos pendientes. El 29 de abril de 2011 se ordenó la transferencia de la vista para el 19 de mayo de 2011.

El 19 de mayo de 2011 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el caso. Participaron la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres de la estudiante [REDACTED] el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista las partes acordaron someter un Memorando de Derecho en cuanto a si el Departamento de Educación en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, se obligó o no a construir un edificio nuevo, desde sus cimientos, en la Escuela [REDACTED] para habilitar el Salón de Vida Independiente. Dicho Memorando de Derecho se sometería en o antes del 13 de junio de 2011.

Se ordenó además, que OMEP, en o antes del 25 de mayo de 2011, sometiera el Informe sobre la viabilidad o no de la construcción de un edificio nuevo para el Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

El 25 de mayo de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió el Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED]

Aguadilla, preparado por OMEP. Los documentos sometidos incluyen: el Estudio de viabilidad, las Mejoras a Salón de Vida Independiente, el Estimado de los costos de la ampliación y varios croquis sobre las mejoras en cuanto a las ampliaciones, los arreglos eléctricos y de plomería a realizar en el salón existente.

En dicho estudio se brindó información general sobre las facilidades de la escuela, los parámetros que se utilizan para determinar la viabilidad de construir nuevas estructuras, la Propuesta sobre el Salón de Vida Independiente y algunas observaciones.

En cuanto a los datos generales indica que el plantel posee 7 cuerdas de terreno, una sub-estación, sistema de alcantarillado, 36 salones de clases, rampas terrestres y aéreas, suficientes estacionamientos y una matrícula de 613 estudiantes.

Informa que los parámetros o requisitos para determinar la viabilidad de la construcción de nuevas estructuras indica que son: matrícula del plantel, salones existentes, espacios disponibles, rehabilitación de estructuras existentes, organización escolar, entre otros. En este aspecto indica que no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente. (Énfasis nuestro).

En relación a la propuesta de la habilitación de una Salón de Vida Independiente expresa y citamos: "El DE garantiza a los estudiantes unas facilidades adecuadas para el proceso enseñanza-aprendizaje. Al rehabilitar y ampliar la estructura existente se cumpliría con los requisitos de un Salón de Vida Independiente. Con la ampliación proyectada el salón tendría disponible la cantidad de 144 PC, en dicho espacio se ubicarían las áreas requeridas como: 1) Ayuda propia, 2) Nutrición, 3) Ropa y Campo Textil, 4) Mantenimiento del Hogar, 5) Jardinería y Ornato (fuera del salón)."

En cuanto a las mejoras indica que se realizará una ampliación al salón existente y la instalación de una unidad sanitaria para personas impedidas. El salón ampliado tendría un área de 144 pies cuadrados. El costo estimado de las mejoras a la estructura existente es de \$18,494.91.

El 13 de junio de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió su Memorando de Derecho. En su memorando el licenciado Mercado Hernández expresa la posición de la agencia en cuanto a la no viabilidad de la construcción de un nuevo edificio para habilitar el nuevo Salón de Vida Independiente. Indica que OMEP ha sometido la propuesta de extender, reconstruir y habilitar un salón existente a un costo de \$50,000, entre la ampliación del edificio y la compra de equipo y materiales. Indica que el DE y OMEP establecerán un Salón de Vida Independiente, en el ambiente menos restrictivo posible, a tenor con lo establecido en la ley federal y estatal, y en el

que cumplan con la obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Solicita se le deniegue a la parte querellante el remedio solicitado por ésta de la construcción de un nuevo edificio, cuando las facilidades existentes en la escuela permitirían la adecuada ubicación de los estudiantes en un Salón de Vida Independiente reconstruido, ampliado y remodelado.

El 14 de junio de 2011 se recibió una moción del licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitando una extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 24 de junio de 2011. El 24 de junio de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitó una segunda extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 30 de junio de 2011 para que sometiera su escrito.

El 25 de junio de 2011 licenciado Víctor M. Rivera Rivera sometió su **MEMORANDO DE DERECHO**. Sometió además, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE COMPRA DE EQUIPO PARA SALON VIDA INDEPENDIENTE**.

En su memorando el licenciado Rivera Rivera expresa que el 25 de febrero de 2011 se celebró una reunión de conciliación en la que se acordó en el Asunto 5 de los Acuerdos Parciales **Reunión de Conciliación** que, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes".

Expresa que la Lcy IDEIA, Ley 51, la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como el derecho internacional establecen claramente que la ley debe interpretarse conforme al mejor interés y bienestar del menor. Que en caso de conflicto, debe prevalecer aquella que resulte más favorable para la persona con impedimentos.

Indica que en la reunión de conciliación firmaron funcionarios con la suficiente autoridad para llegar a estos acuerdos. Por lo que entiende que el Departamento de Educación está obligado a construir un edificio o un salón nuevo, desde sus cimientos, para cumplir con lo escrito en el Asunto 5 de dicha minuta. Expresa que este foro administrativo no tiene la autoridad legal para decidir sobre la viabilidad de un acuerdo logrado entre las partes en una reunión de conciliación, por lo que el Departamento de Educación tiene la obligación legal de cumplir con el acuerdo logrado en dicha reunión de conciliación y construir el edificio nuevo desde sus cimientos.

Esta jueza entiende que el Departamento de Educación no se obligó en la reunión de conciliación a construir un edificio nuevo para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] Veamos:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de *Instrucción pública*, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

La legislación federal principal aplicable es conocida como la Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, esta establece entre otras cosas la definición de estudiante o niño con inhabilidad (*child with disability*), según lee en el Federal Register, 34 C.F.R. § 300.7, 20 U.S.C. §1401 (3)(A) y (B); 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, and other health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

La obligación del Departamento es proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Entiéndase que se trata de servicios educativos y relacionados apropiados, no ideales. Véase, *Board of Education of the Hendrick Hudson Central School District, Westchester County, Et Al. v. Rowley, by her parents, Rowley Et Ux.* 458 US 176.

La Ley IDEA, *supra*, obliga a ubicar a los estudiantes elegibles para servicios de educación especial en la alternativa menos restrictiva, o sea, tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, de ser posible en la escuela que habría asistido de no tener impedimento, y en aquella ubicación donde puedan atender sus necesidades educativas particulares, manteniéndose, a su vez, lo más integrado posible con los estudiantes, *sin* impedimentos.

Recordemos que la Ley IDEA no obliga a la Agencia a proveer una metodología educativa particular, que sea de la preferencia de los padres, ni siquiera en aquellos casos en que estos acreditan que el menor se ha beneficiado con la misma. Si la Agencia ofrece un programa apropiado, los asuntos de metodología educativa corresponden a la discreción de ésta. *Fairfax County Publ. Sch.*, 22 IDELR 80 (SEA Va. 1995). Lo importante es que el estado garantice una educación que produzca un nivel de progreso significativo en el menor, aunque éste progreso no tiene que ser óptimo, sino que no induzca a la regresión o atrofiamiento de los méritos alcanzados por el menor. *Cavanaugh v. Grasmick*, 75 F.Supp.2d 446, 456-57 (D.Md.1999); *Houston Independent School District v. Bobby R.*, 200 F.3d 341, 347 (5th Cir.2000).

En cuanto a la celebración de las reuniones de conciliación, la sección 615 (f)(B) de la Ley IDEA, 20 U.S.C., sec. 1415 (f)(1)(B) establece sobre la Resolution Session:

- (i) **PRELIMINARY MEETING**-Prior to the opportunity for an impartial due process hearing under subparagraph (a) the local educational agency shall convene a meeting with the parents and the relevant member or members of the IEP Team who have specific knowledge ...
 - (II) **Which shall include a representative of the agency who has the decision making authority on behalf of such agency;**
- (ii) **WRITTEN SETTLEMENT AGREEMENT**- In the case that a resolution is reached to resolve the complaint at a meeting described in clause (i), the parties shall execute a legally binding agreement that is-
 - (I) **Signed by both the parent and a representative of the agency who has the authority to bind such agency; and... (Énfasis nuestro).**

En torno al desarrollo, construcción, ampliación y/o rehabilitación de salones y escuelas del Departamento de Educación, la pasada Honorable Secretaria de Educación, Dra. Odette Piñeiro Caballero, estableció las guías, las pautas requeridas para llevar cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Estos procesos fueron establecidos en el **PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESCUELAS, PROYECTOS DE AMPLIACIONES Y LA REHABILITACIÓN DE ESCUELAS EXISTENTES.**

En la Introducción de dicho documento se indica que la Ley Número 149, de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico" establece que el Secretario de Educación es el responsable directo de la planificación de las instalaciones escolares. Indica que el Secretario podrá delegar estas funciones y otras en el Subsecretario de Administración o en Secretarios Auxiliares designados.

En la Introducción se establece además, y citamos:

"El Área de Infraestructura es responsable de planificar y realizar el proceso de consulta para recomendar al Secretario de Educación proyectos de construcción de nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones. Para cumplir con la responsabilidad de la planificación física que otorga Ley... deberá:

- *Preparar estudios de viabilidad sobre el uso de las estructuras escolares del Sistema.*
- *Preparar estudios de proyección demográfica y otros datos educativos necesarios para la preparación de planes y peticiones presupuestarias del Departamento.*
- *Estudiar, analizar, evaluar y ofrecer recomendaciones sobre nuevas construcciones, renovación y ampliación de escuelas existentes en el Sistema.*
- *Preparar los programas de espacio para el diseño de las nuevas escuelas a ser construidas.*
- *Mantener un inventario actualizado de las propiedades escolar en desuso.*
- *Evaluar, analizar y ofrecer recomendaciones a endoso sobre la utilización de propiedades escolares en desuso.*
- *Realizar visitas de inspección a los proyectos de construcción durante y al finalizar los mismos.*
- *Identificar las necesidades particulares para la compra del equipo básico de las nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones."*

En el susodicho protocolo se establecen y definen las etapas o fases necesarias para llevar a cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Se establecen cinco fases: Etapa de Planificación, Etapa de Diseño, Etapa de Subastas, Etapa de Construcción y la Entrega Oficial de Proyectos Completados.

Para efectos de esta Resolución discutiremos las primeras dos fases, Etapa de Planificación y Etapa de Diseño, las relacionadas a la toma de decisión sobre la construcción o mejoras permanentes a las escuelas públicas.

La Etapa de Planificación conlleva el que se someta una petición para proyectos de mejoras permanentes (ampliaciones y rehabilitaciones) en planteles escolares o la construcción de nuevas escuelas. Todas las solicitudes deben ser remitidas al Área de Infraestructura del Departamento de Educación. Se realizan vistas para la evaluación, validación y endoso de las solicitudes presentadas.

Posteriormente en la Etapa de Diseño se revisan los planos, los proyectos y se aprueban.

En el caso ante nuestra consideración, y en la Escuela [REDACTED] tal proceso es responsabilidad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico (OMEP), adscrita al Departamento de Educación. Esta oficina fue creada en 1990 mediante la Resolución Conjunta Número 3 del 28 de agosto de 1990. La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) tiene las siguientes tareas y responsabilidades:

- **Construcción de salones, baños, verjas, facilidades recreativas, fumigación, instalación de cisternas de agua, trampas de grasa, canalización de aguas, bancos, glorietas, entre otros.**
- **Remodelación total o parcial de las escuelas, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y construcción de rampas de acceso.**

- **Reparación de facilidades en la planta física: electricidad, plomería, verjas, servicios sanitarios, pintura en general, y otros.**
- **Mantenimiento rutinario de las escuelas que tiene piscinas, ascensores, aires acondicionados, generadores eléctricos y otros. (Énfasis nuestro).**

Realizando un análisis integral y exhaustivo de las leyes, reglamentos y protocolos establecidos sobre la controversia de la presente querrela, podemos concluir que si bien es cierto que los acuerdos llegados en la reunión de conciliación vinculan a las partes, no menos cierto es que, según la misma Ley IDEIA establece, un requisito indispensable para la vinculación y exigencia del cumplimiento es que el funcionario que participa en la toma de decisiones tenga la capacidad y la autoridad legal para así hacerlo.

El Asunto #5 de los Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación del 25 de febrero de 2011 expresa, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes"

Como hemos visto, existe todo un protocolo, un proceso establecido para la consideración de la construcción de una nueva escuela o edificio o la ampliación y/o rehabilitación de estructuras existentes.

Esta no es una decisión que esté dentro de las funciones y deberes de una Maestra de Educación Especial, de una Facilitadora Docente o Escolar, de una Directora Escolar, o de un Superintendente Auxiliar. Por eso es que en la misma reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 se acuerda realizar otra reunión en la que participarían las personas, los funcionarios que sí podían decidir en cuanto a la forma en que el Departamento de Educación cumpliría con el ofrecimiento del Salón de Vida Independiente que observaría "todas las especificaciones estipuladas en las leyes vigentes".

De hecho, en el Asunto #8 y #9, expresados en los Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación, se acuerda que se citarían para una próxima reunión, el 1 de marzo de 2011, al Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, al Director Regional y personal de OMEP. Se indica que la Sra. Santoni, Directora Escolar, realizaría las gestiones pertinentes para que participaran, de forma indelegable, estos funcionarios. Las personas presentes en dicha reunión acordaron citar a estas personas, para una participación directa, porque entendían que tienen la autoridad y capacidad para resolver la controversia.

Los acuerdos rezan de la siguiente forma, y citamos: "Asunto #8: Se procede a convocar asistencia del Supte. De Aguadilla, Sr. Roberto Vélez, lo cual fue confirmado vía telefónica el día martes, 1 de marzo, 11:00a.m.-12:30 p.m. se procederá a convocar asistencia indelegable de Director Regional y personal de OMEP..."

El otro acuerdo expresa, y citamos: "Asunto #9: Sra. Santoni y Sr. Nieves realizarán gestiones pertinentes en vías de citar a las personas solicitadas (Dir. Regional y personal de OMEP) de forma indelegable en vías de participar directo en la resolución de controversias...."

Esta jueza entiende que la interpretación por la parte querellante de que el Departamento de Educación se obligó en esa reunión de conciliación a construir un edificio nuevo desde sus cimientos es errónea. Primero, porque las personas que estaban presentes en dicha reunión no tienen la autoridad en ley para autorizar o desautorizar la construcción de algún salón desde sus cimientos, según se establece en el protocolo anteriormente discutido.

Segundo, porque en la misma reunión se acordó la comparecencia a otra reunión de los funcionarios pertinentes en la toma de esa decisión y los trámites a seguir en cuanto a la participación de éstos en los procesos administrativos.

Tercero, porque la oficina responsable en este caso para determinar y evaluar la solicitud o petición de proyectos de mejoras permanentes es OMEP, Oficina Regional de Mayagüez. OMEP, después de realizar una inspección ocular en la escuela, encuentra viable la reconstrucción y ampliación de un salón ya existente, promoviendo el que éste se habilite. El Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP sometieron el Informe del Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED]

Utilizando los parámetros expresados en dicho informe, OMEP determina que "no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente". (Énfasis nuestro).

La Escuela [REDACTED] tiene el espacio disponible y necesario para habilitar y reconstruir un salón en donde el Departamento de Educación pueda cumplir con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. La reconstrucción, ampliación y remodelación del espacio existente permite que cumpla con dicha obligación.

Según indicó el licenciado Mercado Hernández en su escrito, OMEP realizó las peticiones de presupuesto pertinentes y al presente, ya se está por adjudicar la subasta para este trabajo, que

junto a los equipos que se necesitan para habilitar el salón, se invertirían aproximadamente más de \$50,000.00. Claramente ésta inversión no es para habilitar un salón temporaneamente, pues hay que salvaguardar el buen uso del erario público.

Nuestro actual estado de derecho le garantiza a los estudiantes con inhabilidades que todos y cada uno de ellos reciba los servicios educativos que necesiten para disfrutar de una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. No hay duda de que a los estudiantes de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] hay que proveerles una educación pública, gratuita y apropiada y dentro de un salón de clases preparado para poder cumplir con sus PEIS.

Esta jueza entiende que con la reconstrucción y ampliación del salón existente, según lo establecido en la propuesta sometida, el Departamento de Educación estaría ofreciendo a los estudiantes de vida independiente una educación pública, gratuita y apropiada.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte querellante en cuanto a la construcción de un edificio o salón nuevo desde sus cimientos para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED]

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes y las gestiones necesarias para la **inmediata** reconstrucción, ampliación y habilitación del salón existente como Salón de Vida Independiente, según propuesto en el informe sometido por el Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP.

SEGUNDO: Se acoge y se declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de equipo y material sometida por la parte querellante. El Departamento de Educación deberá adquirir y entregar los equipos y materiales necesarios, según se establece en el Inventario preparado por la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación, tomando en consideración las áreas básicas de desempeño y tareas que se establezcan en el Salón de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] en Agüadilla.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante

Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 25 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

Quereñante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Quereñado

Querrela Número: 2011-003-002
Sobre: Construcción Edificio Nuevo
Salón Vida Independiente
Asunto: Resolución

JUL 28 2011
Procedimiento de Quereñas y Remedios Prevencional

RESOLUCIÓN

El 19 de enero de 2011 la [redacted] madre del estudiante querellante, radicó una querrela en la que solicitaba varios remedios, entre los que se mencionan la construcción de un Salón de Vida Independiente, en o antes de agosto de 2011y con las especificaciones de la Ley ADA, IDEA, OSHA basado en las necesidades de [redacted], la revisión del PEI 2011-2012 y que se adiestre a la maestra en transición secundaria.

El 4 de marzo de 2011 se emitió la ORDEN para la celebración de la vista el 25 de marzo de 2011. Durante ese día, 25 de marzo de 2011, se recibió una llamada telefónica del licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicando que asumiría la representación legal de la parte querellante, y que solicitaba la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior.

El 28 de marzo de 2011 se emitió una orden para la celebración de la vista para el 14 de abril de 2011. Se celebraron vistas de seguimiento el 14 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011.

Según las vistas celebradas, los escritos sometidos por las partes y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente RESOLUCIÓN:

DETERMINACIONES DE HECHOS

El estudiante [redacted] es un joven con la condición de Síndrome de Down y retardo mental, registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. El joven [redacted] está matriculado en la Escuela [redacted] en el Distrito Escolar de Aguadilla. Su ubicación escolar establecida en el PEI vigente es un Salón de Vida Independiente.

El 19 de enero de 2011 la [redacted], madre del estudiante radica una querrela contra el Departamento de Educación en la que alega, entre otras cosas, que los estudiantes de Vida Independiente no tienen un salón adecuado que cumpla con la Ley ADA e IDEA. Expresó que durante el año escolar 2010-2011, el estudiante fue ubicado en un salón pequeño, sin el equipo, el material pertinente e indispensable ni los recursos para desarrollar sus destrezas según sus necesidades, las metas establecidas y su ubicación escolar en un Salón de Vida Independiente

adecuado. Solicita que se construya un Salón de Vida Independiente, se revise el PEI 2010-2011 y se adiestre a la maestra en transición secundaria.

El 25 de febrero de 2011 se realizó una reunión de Conciliación para atender las controversias de la querella. A esta reunión compareció el Sr. Eddie Nieves Muñoz, Superintendente Auxiliar del Distrito de Aguadilla, los respectivos padres de los estudiantes querellantes, la [REDACTED], Maestra de Educación Especial, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar y la Sra. Carmen Santiago, Conciliadora.

Entre algunos de los acuerdos parciales llegados se mencionan: se ofrecerá el adiestramiento de transición a secundaria por la Sra. Luz Barreto, Supervisora de Educación Especial, OMEP visitaría la escuela y habilitaría temporariamente un salón existente para brindar el servicio de Vida Independiente de forma expedita. Las partes acordaron que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpliera con todas las especificaciones de las leyes vigentes. Se acordó la celebración de una reunión de COMPU para enmendar PEI vigente, que se realizarían gestiones para que el Director Regional, personal de OMEP y el Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, participen, de forma indelegable, en una reunión el 1 de marzo de 2011 en vías de resolver la controversia.

El 14 de abril de 2011 se celebró una vista administrativa en la Escuela Segunda Unidad Adams en Aguadilla. Participaron la [REDACTED], padres del estudiante [REDACTED], el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero De Juan, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la [REDACTED], [REDACTED], Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista administrativa celebrada, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicó que en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 las partes llegaron, entre otros, al siguiente acuerdo: que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente. Expresa el licenciado Rivera Rivera que dicho acuerdo conlleva la construcción de un nuevo Salón de Vida Independiente desde sus cimientos.

indicó que el Departamento de Educación realizaría todas las gestiones para la compra y entrega del equipo y material con el propósito de habilitar el Salón de Vida Independiente de forma apropiada y completa.

En dicha vista se informó que OMEP había realizado una inspección en la Escuela [REDACTED] pero que no había sometido un informe sobre la viabilidad o no de la construcción del Salón de Vida Independiente. Por lo que esta jueza ordenó que en o antes del 29 de abril de 2011, OMEP sometiera dicho informe. Se ordenó la celebración de la vista de seguimiento para el 10 de mayo de 2011.

El 29 de abril de 2011 se recibió una moción de la licenciada Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial del Departamento de Educación, informando que la licenciada María Antonia Romero de Juan estaría en licencia por enfermedad desde ese día. Por lo que solicitaba la transferencia de la vista y la extensión de los términos pendientes. El 29 de abril de 2011 se ordenó la transferencia de la vista para el 19 de mayo de 2011.

El 19 de mayo de 2011 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el caso. Participaron la [REDACTED], padres del estudiante [REDACTED], el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la [REDACTED], Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista las partes acordaron someter un Memorando de Derecho en cuanto a si el Departamento de Educación en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, se obligó o no a construir un edificio nuevo, desde sus cimientos, en la Escuela Segunda Unidad Adams, para habilitar el Salón de Vida Independiente. Dicho Memorando de Derecho se sometería en o antes del 13 de junio de 2011.

Se ordenó además, que OMEP, en o antes del 25 de mayo de 2011, sometiera el Informe sobre la viabilidad o no de la construcción de un edificio nuevo para el Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

El 25 de mayo de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió el Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED] Aguadilla, preparado por OMEP. Los documentos sometidos incluyen: el Estudio de viabilidad, las Mejoras a Salón de Vida Independiente, el Estimado de los costos de la ampliación y varios croquis sobre las mejoras en cuanto a las ampliaciones, los arreglos eléctricos y de plomería a realizar en el salón existente.

En dicho estudio se brindó información general sobre las facilidades de la escuela, los parámetros que se utilizan para determinar la viabilidad de construir nuevas estructuras, la Propuesta sobre el Salón de Vida Independiente y algunas observaciones.

En cuanto a los datos generales indica que el plantel posee 7 cuerdas de terreno, una sub-estación, sistema de alcantarillado, 36 salones de clases, rampas terrestres y aéreas, suficientes estacionamientos y una matrícula de 613 estudiantes.

Informa que los parámetros o requisitos para determinar la viabilidad de la construcción de nuevas estructuras indica que son: matrícula del plantel, salones existentes, espacios disponibles, rehabilitación de estructuras existentes, organización escolar, entre otros. En este aspecto indica que no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente. (Énfasis nuestro).

En relación a la propuesta de la habilitación de una Salón de Vida Independiente expresa y citamos: "El DE garantiza a los estudiantes unas facilidades adecuadas para el proceso enseñanza-aprendizaje. Al rehabilitar y ampliar la estructura existente se cumpliría con los requisitos de un Salón de Vida Independiente. Con la ampliación proyectada el salón tendría disponible la cantidad de 144 PC, en dicho espacio se ubicarían las áreas requeridas como: 1) Ayuda propia, 2) Nutrición, 3) Ropa y Campo Textil, 4) Mantenimiento del Hogar, 5) Jardinería y Ornato (fuera del salón)."

En cuanto a las mejoras indica que se realizará una ampliación al salón existente y la instalación de una unidad sanitaria para personas impedidas. El salón ampliado tendría un área de 144 pies cuadrados. El costo estimado de las mejoras a la estructura existente es de \$18,494.91.

El 13 de junio de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió su Memorando de Derecho. En su memorando el licenciado Mercado Hernández expresa la posición de la agencia en cuanto a la no viabilidad de la construcción de un nuevo edificio para habilitar el nuevo Salón de Vida Independiente. Indica que OMEP ha sometido la propuesta de extender, reconstruir y habilitar un salón existente a un costo de \$50.000, entre la ampliación del edificio y la compra de

Esta jueza entiende que el Departamento de Educación no se obligó en la reunión de conciliación a construir un edificio nuevo para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [redacted] de Aguadilla. Veamos:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de *Instrucción pública*, reza:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.”

La legislación federal principal aplicable es conocida como la Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, esta establece entre otras cosas la definición de estudiante o niño con inhabilidad (*child with disability*), según lee en el Federal Register, 34 C.F.R. § 300.7, 20 U.S.C. §1401 (3)(A) y (B); 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

“(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530-300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, and other health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services.”

La obligación del Departamento es proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Entiéndase que se trata de servicios educativos y relacionados apropiados, no ideales. Véase, *Board of Education of the Hendrick Hudson Central School District, Westchester County, Et Al. v. Rowley, by her parents, Rowley Et Ux.* 458 US 176.

La Ley IDEA, *supra*, obliga a ubicar a los estudiantes elegibles para servicios de educación especial en la alternativa menos restrictiva, o sea, tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, de ser posible en la escuela que habría asistido de no tener impedimento, y en aquella

equipo y materiales. Indica que el DE y OMEP establecerán un Salón de Vida Independiente, en el ambiente menos restrictivo posible, a tenor con lo establecido en la ley federal y estatal, y en el que cumplan con la obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Solicita se le deniegue a la parte querrelante el remedio solicitado por ésta de la construcción de un nuevo edificio, cuando las facilidades existentes en la escuela permitirían la adecuada ubicación de los estudiantes en un Salón de Vida Independiente reconstruido, ampliado y remodelado.

El 14 de junio de 2011 se recibió una moción del licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitando una extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 24 de junio de 2011. El 24 de junio de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitó una segunda extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 30 de junio de 2011 para que sometiera su escrito.

El 25 de junio de 2011 licenciado Víctor M. Rivera Rivera sometió su **MEMORANDO DE DERECHO**. Sometió además, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE COMPRA DE EQUIPO PARA SALON VIDA INDEPENDIENTE**.

En su memorando el licenciado Rivera Rivera expresa que el 25 de febrero de 2011 se celebró una reunión de conciliación en la que se acordó en el Asunto 5 de los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación** que, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. [REDACTED] realizará gestiones pertinentes".

Expresa que la Ley IDEIA, Ley 51, la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como el derecho internacional establecen claramente que la ley debe interpretarse conforme al mejor interés y bienestar del menor. Que en caso de conflicto, debe prevalecer aquella que resulte más favorable para la persona con impedimentos.

Indica que en la reunión de conciliación firmaron funcionarios con la suficiente autoridad para llegar a estos acuerdos. Por lo que entiende que el Departamento de Educación está obligado a construir un edificio o un salón nuevo, desde sus cimientos, para cumplir con lo escrito en el Asunto 5 de dicha minuta. Expresa que este foro administrativo no tiene la autoridad legal para decidir sobre la viabilidad de un acuerdo logrado entre las partes en una reunión de conciliación, por lo que el Departamento de Educación tiene la obligación legal de cumplir con el acuerdo logrado en dicha reunión de conciliación y construir el edificio nuevo desde sus cimientos.

instalaciones escolares. Indica que el Secretario podrá delegar estas funciones y otras en el Subsecretario de Administración o en Secretarios Auxiliares designados.

En la Introducción se establece además, y citamos:

"El Área de Infraestructura es responsable de planificar y realizar el proceso de consulta para recomendar al Secretario de Educación proyectos de construcción de nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones. Para cumplir con la responsabilidad de la planificación física que otorga Ley... deberá:

- *Preparar estudios de viabilidad sobre el uso de las estructuras escolares del Sistema.*
- *Preparar estudios de proyección demográfica y otros datos educativos necesarios para la preparación de planes y peticiones presupuestarias del Departamento.*
- *Estudiar, analizar, evaluar y ofrecer recomendaciones sobre nuevas construcciones, renovación y ampliación de escuelas existentes en el Sistema.*
- *Preparar los programas de espacio para el diseño de las nuevas escuelas a ser construidas*
- *Mantener un inventario actualizado de las propiedades escolar en desuso.*
- *Evaluar, analizar y ofrecer recomendaciones u endoso sobre la utilización de propiedades escolares en desuso.*
- *Realizar visitas de inspección a los proyectos de construcción durante y al finalizar los mismos.*
- *Identificar las necesidades particulares para la compra del equipo básico de las nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones." (Énfasis nuestro).*

En el susodicho protocolo se establecen y definen las etapas o fases necesarias para llevar a cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Se establecen cinco fases: Etapa de Planificación, Etapa de Diseño, Etapa de Subastas, Etapa de Construcción y la Entrega Oficial de Proyectos Completados.

Para efectos de esta Resolución discutiremos las primeras dos fases, Etapa de Planificación y Etapa de Diseño, las relacionadas a la toma de decisión sobre la construcción o mejoras permanentes a las escuelas públicas.

La Etapa de Planificación conlleva el que se someta una petición para proyectos de mejoras permanentes (ampliaciones y rehabilitaciones) en planteles escolares o la construcción de nuevas escuelas. Todas las solicitudes deben ser remitidas al Área de Infraestructura del Departamento de Educación. Se realizan vistas para la evaluación, validación y endoso de las solicitudes presentadas.

Posteriormente en la Etapa de Diseño se revisan los planos, los proyectos y se aprueban.

En el caso ante nuestra consideración, y en específicamente para la Escuela [REDACTED], tal proceso es responsabilidad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico (OMEP), adscrita al Departamento de Educación. Esta oficina fue creada en 1990 mediante la Resolución Conjunta Número 3 del 28 de agosto de 1990. La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) tiene las siguientes tareas y responsabilidades:

- **Construcción de salones, baños, verjas, facilidades recreativas, fumigación, instalación de sistemas de agua, trampas de grasa, canalización de aguas, bancos, glorietas, entre otros.**

ubicación donde puedan atender sus necesidades educativas particulares, manteniéndose, a su vez, lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos.

Recordemos que la Ley IDEA no obliga a la Agencia a proveer una metodología educativa particular, que sea de la preferencia de los padres, ni siquiera en aquellos casos en que estos acreditan que el menor se ha beneficiado con la misma. Si la Agencia ofrece un programa apropiado, los asuntos de metodología educativa corresponden a la discreción de ésta. *Fairfax County Publ. Sch.*, 22 IDELR 80 (SEA Va. 1995). Lo importante es que el estado garantice una educación que produzca un nivel de progreso significativo en el menor, aunque éste progreso no tiene que ser óptimo, sino que no induzca a la regresión o atrofiamiento de los méritos alcanzados por el menor. *Cavanaugh v. Grasmick*, 75 F.Supp.2d 446, 456-57 (D.Md.1999); *Houston Independent School District v. Bobby R.*, 200 F.3d 341, 347 (5th Cir.2000).

En cuanto a la celebración de las reuniones de conciliación, la sección 615 (f) (B) de la Ley IDEA, 20 U.S.C., sec. 1415 (f)(1)(B) establece sobre la Resolution Session:

- (i) **PRELIMINARY MEETING**-Prior to the opportunity for an impartial due process hearing under subparagraph (a) the local educational agency shall convene a meeting with the parents and the relevant member or members of the IEP Team who have specific knowledge ...
 - (II) **Which shall include a representative of the agency who has the decision making authority on behalf of such agency;**
- (ii) **WRITTEN SETTLEMENT AGREEMENT**- In the case that a resolution is reached to resolve the complaint at a meeting described in clause (i), the parties shall execute a legally binding agreement that is-
 - (I) **Signed by both the parent and a representative of the agency who has the authority to bind such agency; and... (Énfasis nuestro).**

En torno al desarrollo, construcción, ampliación y/o rehabilitación de salones y escuelas del Departamento de Educación, la pasada Honorable Secretaria de Educación, Dra. Odette Piñero Caballero, estableció las guías, las pautas requeridas para llevar cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Estos procesos fueron establecidos en el **PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESCUELAS, PROYECTOS DE AMPLIACIONES Y LA REHABILITACIÓN DE ESCUELAS EXISTENTES.**

En la Introducción de dicho documento se indica que la Ley Número 149, de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico" establece que el Secretario de Educación es el responsable directo de la planificación de las

- **Remodelación total o parcial de las escuelas**, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y construcción de rampas de acceso.
- **Reparación de facilidades en la planta física: electricidad, plomería, verjas, servicios sanitarios, pintura en general, y otros.**
- **Mantenimiento rutinario de las escuelas que tiene piscinas, ascensores, aires acondicionados, generadores eléctricos y otros. (Énfasis nuestro).**

Realizando un análisis integral y exhaustivo de las leyes, reglamentos y protocolos establecidos sobre la controversia de la presente querrela, podemos concluir que si bien es cierto que los acuerdos llegados en la reunión de conciliación vinculan a las partes, no menos cierto es que, según la misma Ley IDEIA establece, un requisito indispensable para la vinculación y exigencia del cumplimiento es que el funcionario que participa en la toma de decisiones tenga la capacidad y la autoridad legal para así hacerlo.

El Asunto #5 de los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación del 25 de febrero de 2011** expresa, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes"

Como hemos visto, existe todo un protocolo, un proceso establecido para la consideración de la construcción de una nueva escuela o edificio o la ampliación y/o rehabilitación de estructuras existentes.

Esta no es una decisión que esté dentro de las funciones y deberes de una Maestra de Educación Especial, de una Facilitadora Docente o Escolar, de una Directora Escolar, o de un Superintendente Auxiliar. Por eso es que en la misma reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 se acuerda realizar otra reunión en la que participarían las personas, los funcionarios que si podían decidir en cuanto a la forma en que el Departamento de Educación cumpliría con el ofrecimiento del Salón de Vida Independiente, salón que debe cumplir con "todas las especificaciones estipuladas en las leyes vigentes".

De hecho, en el Asunto #8 y #9, expresados en los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación**, se acuerda que se citarían para una próxima reunión, el 1 de marzo de 2011, al Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, al Director Regional y personal de OMEP. Se indica que la Sra. Santoni, Directora Escolar, realizaría las gestiones pertinentes para que participaran, de forma indelegable, estos funcionarios. Las personas presentes en dicha reunión

acordaron citar a estas personas, para su participación directa, porque entendían que tienen la autoridad y capacidad para resolver la controversia.

Los acuerdos rezan de la siguiente forma, y citamos: "Asunto #8: Se procede a convocar asistencia del Supte. De Aguadilla, Sr. Roberto Vélez, lo cual fue confirmado via telefónica el día martes, 1 de marzo, 11:00a.m.-12:30 p.m. se procederá a convocar asistencia indelegable de Director Regional y personal de OMEP..."

El otro acuerdo expresa, y citamos: "Asunto #9: Sra. Santoni y Sr. Nieves realizarán gestiones pertinentes en vías de citar a las personas solicitadas (Dir. Regional y personal de OMEP) de forma indelegable en vías de participar directo en la resolución de controversias..."

Esta jueza entiende que la interpretación por la parte querellante de que el Departamento de Educación se obligó en esa reunión de conciliación a construir un edificio nuevo desde sus cimientos es errónea. Primero, porque las personas que estaban presentes en la reunión del 25 de febrero de 2011, no tienen la autoridad en ley para autorizar o desautorizar la construcción de algún salón desde sus cimientos, según se establece en el protocolo anteriormente discutido.

Segundo, porque en la misma reunión se acordó la comparecencia a otra reunión de los funcionarios pertinentes en la toma de esa decisión y los trámites a seguir en cuanto a la participación de éstos en los procesos administrativos para el ofrecimiento del salón requerido.

Tercero, porque la oficina responsable en este caso para determinar y evaluar la solicitud o petición de proyectos de mejoras permanentes es OMEP, Oficina Regional de Mayagüez. OMEP. Después de realizar una inspección ocular en la escuela, los funcionarios asignados por OMEP encuentran viable la reconstrucción y ampliación de un salón ya existente, promoviendo el que éste se habilite. El Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP sometieron el Informe del Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED], en el que expresan sus hallazgos y conclusiones.

Utilizando los parámetros expresados en dicho informe, OMEP determina que "no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente". (Énfasis nuestro).

La Escuela Segunda [REDACTED] tiene el espacio disponible y necesario para habilitar y reconstruir un salón en donde el Departamento de Educación pueda cumplir con su obligación de

proveer una educación pública, gratuita y apropiada. La reconstrucción, ampliación y remodelación del espacio existente permite que cumpla con dicha obligación.

Según indicó el licenciado Mercado Hernández en su escrito, OMEP realizó las peticiones de presupuesto pertinentes y al presente, ya se está por adjudicar la subasta para este trabajo, que junto a los equipos que se necesitan para habilitar el salón, se invertirían aproximadamente más de \$50,000.00. Claramente ésta inversión no es para habilitar un salón temporaneamente, pues hay que salvaguardar el buen uso del erario público.

Nuestro actual estado de derecho le garantiza a los estudiantes con inhabilidades que todos y cada uno de ellos reciba los servicios educativos que necesiten para disfrutar de una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. No hay duda de que a los estudiantes de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] hay que proveerles una educación pública, gratuita y apropiada y dentro de un salón de clases preparado para poder cumplir con sus PEIS.

Esta jueza entiende que con la reconstrucción y ampliación del salón existente, según lo establecido en la propuesta sometida, el Departamento de Educación estaría ofreciendo a los estudiantes de vida independiente una educación pública, gratuita y apropiada.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte querellante en cuanto a la construcción de un edificio o salón nuevo desde sus cimientos para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED].

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes y las gestiones necesarias para la inmediata reconstrucción, ampliación y habilitación del salón existente como Salón de Vida Independiente, según propuesto en el informe sometido por el Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP.

SEGUNDO: Se acoge y se declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de equipo y material sometida por la parte querellante. El Departamento de Educación deberá adquirir y entregar los equipos y materiales necesarios, según se establece en el inventario preparado por la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación, tomando en consideración las áreas básicas de desempeño y tareas que se establezcan en el Salón de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

Se le aperebe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

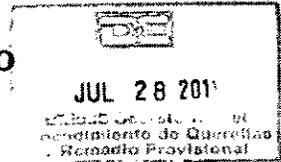
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 25 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

217

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] * Querrela Núm.: 2011-003-005-005
 Querellante *
 Vs. * Sobre: Educación Especial
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Orden incumplida
 Querrellado *

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 24 de junio de 2011 se emitió una orden al representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera para que, en o antes del 8 de julio de 2011, sometiera una moción en la que informara los acuerdos y asuntos discutidos en la inspección ocular celebrada el 29 de junio de 2011.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, el licenciado Rivera Rivera no ha informado al respecto. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

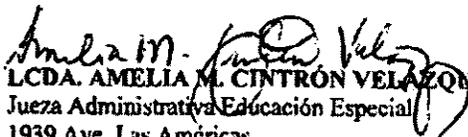
PRIMERO: En o antes del 5 de agosto de 2011 el representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter la moción solicitada.

SEGUNDO: En o antes del 8 de agosto de 2011 se emitirá la resolución de la controversia, ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

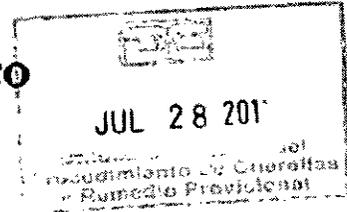
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, Ponce, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


 LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

2125

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**



Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Número: 2011-003-004
Sobre: Construcción Edificio Nuevo Sal6n Vida Independiente
Asunto: Resoluci6n

RESOLUCI6N

El 19 de enero de 2011 la Sra. [redacted], madre del estudiante querellante, radic6 una querrela en la que solicitaba varios remedios, entre los que se mencionan la construcci6n de un Sal6n de Vida Independiente, en o antes de agosto de 2011 y con las especificaciones de la Ley ADA, basado en las necesidades de Jovaniel la revisi6n del PEI 2011-2012 y que se adiestre a la maestra en transici6n para la vida adulta.

El 4 de marzo de 2011 se emiti6 la ORDEN para la celebraci6n de la vista el 25 de marzo de 2011. Durante ese d1a, 25 de marzo de 2011, se recibid una llamada telef6nica del licenciado V1ctor M. Rivera Rivera indicando que asumir1a la representaci6n legal de la parte querellante, y que solicitaba la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior.

El 28 de marzo de 2011 se emiti6 una orden para la celebraci6n de la vista para el 14 de abril de 2011. Se celebraron vistas de seguimiento el 14 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011.

Seg6n las vistas celebradas, los escritos sometidos por las partes y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente **RESOLUCI6N**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

El estudiante [redacted] es un joven con la condici6n retardaci6n mental y problemas de habla y lenguaje, registrado en el Programa de Educaci6n Especial del Departamento de Educaci6n. El estudiante [redacted] est1 matriculado en la Escuela [redacted] en el Distrito Escolar de Aguadilla. Su ubicaci6n escolar establecida en el PEI vigente es un Sal6n de Vida Independiente.

El 19 de enero de 2011 la [redacted], madre del estudiante querellante, radica una querrela contra el Departamento de Educaci6n en la que alega, entre otras cosas, que los estudiantes de Vida Independiente no tienen un sal6n adecuado que cumpla con la Ley ADA e IDEA. Expres6 que durante el a1o escolar 2010-2011, el estudiante fue ubicado en un sal6n peque1o, sin el equipo, el material pertinente e indispensable ni los recursos para desarrollar sus

destrezas según sus necesidades, las metas establecidas y su ubicación escolar en un Salón de Vida Independiente adecuado. Solicita que se construya un Salón de Vida Independiente, se revise el PEI 2010-2011 y se adiestre a la maestra en transición para la vida adulta.

El 25 de febrero de 2011 se realizó una reunión de Conciliación para atender las controversias de la querrela. A esta reunión compareció el Sr. Eddie Nieves Muñoz, Superintendente Auxiliar del Distrito de Aguadilla, los respectivos padres de los estudiantes querellantes, la [REDACTED], Maestra de Educación Especial, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar y la Sra. Carmen Santiago, Conciliadora.

Entre algunos de los acuerdos parciales llegados se mencionan: se ofrecerá el adiestramiento de transición a secundaria por la Sra. Luz Barreto, Supervisora de Educación Especial, OMEP visitaría la escuela y habilitaría temporariamente un salón existente para brindar el servicio de Vida Independiente de forma expedita. Las partes acordaron que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpliera con todas las especificaciones de las leyes vigentes. Se acordó la celebración de una reunión de COMPU para enmendar PEI vigente, que se realizarían gestiones para que el Director Regional, personal de OMEP y el Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, participen, de forma indelegable, en una reunión el 1 de marzo de 2011 en vías de resolver la controversia.

El 14 de abril de 2011 se celebró una vista administrativa en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla. Participó la Sra. Anabel Echevarría, madre del estudiante querellante, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero De Juan, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, [REDACTED], Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista administrativa celebrada, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicó que en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 las partes llegaron, entre otros, al siguiente acuerdo: que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente. Expresa el licenciado Rivera Rivera que dicho acuerdo conlleva la construcción de un nuevo Salón de Vida Independiente desde sus cimientos.

La licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellante, indicó que el Departamento de Educación realizaría todas las gestiones para la compra y entrega del equipo y material con el propósito de habilitar el Salón de Vida Independiente de forma apropiada y completa.

En dicha vista se informó que OMEP había realizado una inspección en la Escuela [REDACTED], pero que no había sometido un informe sobre la viabilidad o no de la construcción del Salón de Vida Independiente. Por lo que esta jueza ordenó que en o antes del 29 de abril de 2011, OMEP sometiera dicho informe. Se ordenó la celebración de la vista de seguimiento para el 10 de mayo de 2011.

El 29 de abril de 2011 se recibió una moción de la licenciada Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial del Departamento de Educación, informando que la licenciada María Antonia Romero de Juan estaría en licencia por enfermedad desde ese día. Por lo que solicitaba la transferencia de la vista y la extensión de los términos pendientes. El 29 de abril de 2011 se ordenó la transferencia de la vista para el 19 de mayo de 2011.

El 19 de mayo de 2011 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el caso. Participaron la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante, [REDACTED], el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Luz F. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la [REDACTED] Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista las partes acordaron someter un Memorando de Derecho en cuanto a si el Departamento de Educación en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, se obligó o no a construir un edificio nuevo, desde sus cimientos, en la Escuela Segunda Unidad Adams, para habilitar el Salón de Vida Independiente. Dicho Memorando de Derecho se sometería en o antes del 13 de junio de 2011.

Se ordenó además, que OMEP, en o antes del 25 de mayo de 2011, sometiera el Informe sobre la viabilidad o no de la construcción de un edificio nuevo para el Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

El 25 de mayo de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada, sometió el Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED] Aguadilla, preparado por OMEP. Los documentos sometidos incluyeron: el Estudio de viabilidad, las Mejoras a Salón de Vida Independiente, el Estimado de los costos de la ampliación y varios croquis sobre las mejoras en cuanto a las ampliaciones, los arreglos eléctricos y de plomería a realizar en el salón existente.

En dicho estudio se brindó información general sobre las facilidades de la escuela, los parámetros que se utilizan para determinar la viabilidad de construir nuevas estructuras, la Propuesta sobre el Salón de Vida Independiente y algunas observaciones.

En cuanto a los datos generales indica que el plantel posee 7 cuerdas de terreno, una sub-estación, sistema de alcantarillado, 36 salones de clases, rampas terrestres y aéreas, suficientes estacionamientos y una matrícula de 613 estudiantes.

Informa que los parámetros o requisitos para determinar la viabilidad de la construcción de nuevas estructuras indica que son: matrícula del plantel, salones existentes, espacios disponibles, rehabilitación de estructuras existentes, organización escolar, entre otros. En este aspecto indica que no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente. (Énfasis nuestro).

En relación a la propuesta de la habilitación de una Salón de Vida Independiente expresa y citamos: "El DE garantiza a los estudiantes unas facilidades adecuadas para el proceso enseñanza-aprendizaje. Al rehabilitar y ampliar la estructura existente se cumpliría con los requisitos de un Salón de Vida Independiente. Con la ampliación proyectada el salón tendría disponible la cantidad de 144 PC, en dicho espacio se ubicarían las áreas requeridas como: 1) Ayuda propia, 2) Nutrición, 3) Ropa y Campo Textil, 4) Mantenimiento del Hogar, 5) Jardinería y Ornato (fuera del salón)."

En cuanto a las mejoras indica que se realizará una ampliación al salón existente y la instalación de una unidad sanitaria para personas impedidas. El salón ampliado tendría un área de 144 pies cuadrados. El costo estimado de las mejoras a la estructura existente es de \$18,494.91.

El 13 de junio de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió su Memorando de Derecho. En su memorando el licenciado Mercado Hernández expresa la posición de la agencia en cuanto a la no viabilidad de la construcción de un nuevo edificio para habilitar el nuevo Salón de Vida Independiente. Indica que OMEP ha sometido la propuesta de extender, reconstruir y habilitar un salón existente a un costo de \$50.000, entre la ampliación del edificio y la compra de

equipo y materiales. Indica que el DE y OMEP establecerán un Salón de Vida Independiente, en el ambiente menos restrictivo posible, a tenor con lo establecido en la ley federal y estatal, y en el que cumplan con la obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Solicita se le deniegue a la parte querellante el remedio solicitado por ésta de la construcción de un nuevo edificio, cuando las facilidades existentes en la escuela permitirían la adecuada ubicación de los estudiantes en un Salón de Vida Independiente reconstruido, ampliado y remodelado.

El 14 de junio de 2011 se recibió una moción del licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitando una extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 24 de junio de 2011. El 24 de junio de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitó una segunda extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 30 de junio de 2011 para que sometiera su escrito.

El 25 de junio de 2011 licenciado Víctor M. Rivera Rivera sometió su **MEMORANDO DE DERECHO**. Sometió además, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE COMPRA DE EQUIPO PARA SALON VIDA INDEPENDIENTE**.

En su memorando el licenciado Rivera Rivera expresa que el 25 de febrero de 2011 se celebró una reunión de conciliación en la que se acordó en el Asunto 5 de los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación** que, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes".

Expresa que la Ley IDEIA, Ley 51, la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como el derecho internacional establecen claramente que la ley debe interpretarse conforme al mejor interés y bienestar del menor. Que en caso de conflicto, debe prevalecer aquella que resulte más favorable para la persona con impedimentos.

Indica que en la reunión de conciliación firmaron funcionarios con la suficiente autoridad para llegar a estos acuerdos. Por lo que entiende que el Departamento de Educación está obligado a construir un edificio o un salón nuevo, desde sus cimientos, para cumplir con lo escrito en el Asunto 5 de dicha minuta. Expresa que este foro administrativo no tiene la autoridad legal para decidir sobre la viabilidad de un acuerdo logrado entre las partes en una reunión de conciliación, por lo que el Departamento de Educación tiene la obligación legal de cumplir con el acuerdo logrado en dicha reunión de conciliación y construir el edificio nuevo desde sus cimientos.

equipo y materiales. Indica que el DE y OMEP establecerán un Salón de Vida Independiente, en el ambiente menos restrictivo posible, a tenor con lo establecido en la ley federal y estatal, y en el que cumplan con la obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Solicita se le deniegue a la parte querellante el remedio solicitado por ésta de la construcción de un nuevo edificio, cuando las facilidades existentes en la escuela permitirían la adecuada ubicación de los estudiantes en un Salón de Vida Independiente reconstruido, ampliado y remodelado.

El 14 de junio de 2011 se recibió una moción del licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitando una extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 24 de junio de 2011. El 24 de junio de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera solicitó una segunda extensión del término para someter su Memorando de Derecho. Se le otorgó hasta el 30 de junio de 2011 para que sometiera su escrito.

El 25 de junio de 2011 licenciado Víctor M. Rivera Rivera sometió su **MEMORANDO DE DERECHO**. Sometió además, un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE COMPRA DE EQUIPO PARA SALON VIDA INDEPENDIENTE**.

En su memorando el licenciado Rivera Rivera expresa que el 25 de febrero de 2011 se celebró una reunión de conciliación en la que se acordó en el Asunto 5 de los Acuerdos Parciales **Reunión de Conciliación** que, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes".

Expresa que la Ley IDEIA, Ley 51, la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, como el derecho internacional establecen claramente que la ley debe interpretarse conforme al mejor interés y bienestar del menor. Que en caso de conflicto, debe prevalecer aquella que resulte más favorable para la persona con impedimentos.

Indica que en la reunión de conciliación firmaron funcionarios con la suficiente autoridad para llegar a estos acuerdos. Por lo que entiende que el Departamento de Educación está obligado a construir un edificio o un salón nuevo, desde sus cimientos, para cumplir con lo escrito en el Asunto 5 de dicha minuta. Expresa que este foro administrativo no tiene la autoridad legal para decidir sobre la viabilidad de un acuerdo logrado entre las partes en una reunión de conciliación, por lo que el Departamento de Educación tiene la obligación legal de cumplir con el acuerdo logrado en dicha reunión de conciliación y construir el edificio nuevo desde sus cimientos.

Esta jueza entiende que el Departamento de Educación no se obligó en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, a construir un edificio nuevo para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] de Aguadilla. Veamos:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de *Instrucción pública*, reza:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.”

La legislación federal principal aplicable es conocida como la Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, esta establece entre otras cosas la definición de estudiante o niño con inhabilidad (*child with disability*), según lee en el Federal Register, 34 C.F.R. § 300.7, 20 U.S.C. §1401 (3)(A) y (B); 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

“(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, and other health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services.”

La obligación del Departamento es proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Entiéndase que se trata de servicios educativos y relacionados apropiados, no ideales. Véase, *Board of Education of the Hendrick Hudson Central School District, Westchester County, Et Al. v. Rowley, by her parents, Rowley Et Ux.* 458 US 176.

La Ley IDEA, *supra*, obliga a ubicar a los estudiantes elegibles para servicios de educación especial en la alternativa menos restrictiva, o sea, tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, de ser posible en la escuela que habría asistido de no tener impedimento, y en aquella

ubicación donde puedan atender sus necesidades educativas particulares, manteniéndose, a su vez, lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos.

Recordemos que la Ley IDEA no obliga a la Agencia a proveer una metodología educativa particular, que sea de la preferencia de los padres, ni siquiera en aquellos casos en que estos acreditan que el menor se ha beneficiado con la misma. Si la Agencia ofrece un programa apropiado, los asuntos de metodología educativa corresponden a la discreción de ésta. *Fairfax County Publ. Sch.*, 22 IDELR 80 (SEA Va. 1995). Lo importante es que el estado garantice una educación que produzca un nivel de progreso significativo en el menor, aunque éste progreso no tiene que ser óptimo, sino que no induzca a la regresión o atrofiamiento de los méritos alcanzados por el menor. *Cavanaugh v. Grasmick*, 75 F.Supp.2d 446, 456-57 (D.Md.1999); *Houston Independent School District v. Bobby R.*, 200 F.3d 341, 347 (5th Cir.2000).

En cuanto a la celebración de las reuniones de conciliación, la sección 615 (f) (B) de la Ley IDEA, 20 U.S.C., sec. 1415 (f)(1)(B) establece sobre la Resolution Session:

- (i) **PRELIMINARY MEETING**-Prior to the opportunity for an impartial due process hearing under subparagraph (a) the local educational agency shall convene a meeting with the parents and the relevant member o members of the IEP Team who have specific knowledge ...
 - (II) **Which shall include a representative of the agency who has the decision making authority on behalf of such agency;**
- (ii) **WRITTEN SETTLEMENT AGREEMENT**- In the case that a resolution is reached to resolve the complaint at a meeting described in clause (i), the parties shall execute a legally binding agreement that is-
 - (I) **Signed by both the parent and a representative of the agency who has the authority to bind such agency; and... (Énfasis nuestro).**

En torno al desarrollo, construcción, ampliación y/o rehabilitación de salones y escuelas del Departamento de Educación, la pasada Honorable Secretaria de Educación, Dra. Odette Piñeiro Caballero, estableció las guías, las pautas requeridas para llevar cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Estos procesos fueron establecidos en el **PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESCUELAS, PROYECTOS DE AMPLIACIONES Y LA REHABILITACIÓN DE ESCUELAS EXISTENTES.**

En la Introducción de dicho documento se indica que la Ley Número 149, de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico" establece que el Secretario de Educación es el responsable directo de la planificación de las

instalaciones escolares. Indica que el Secretario podrá delegar estas funciones y otras en el Subsecretario de Administración o en Secretarios Auxiliares designados.

En la Introducción se establece además, y citamos:

"El Área de Infraestructura es responsable de planificar y realizar el proceso de consulta para recomendar al Secretario de Educación proyectos de construcción de nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones. Para cumplir con la responsabilidad de la planificación física que otorga Ley... deberá:

- *Preparar estudios de viabilidad sobre el uso de las estructuras escolares del Sistema.*
- *Preparar estudios de proyección demográfica y otros datos educativos necesarios para la preparación de planes y peticiones presupuestarias del Departamento.*
- *Estudiar, analizar, evaluar y ofrecer recomendaciones sobre nuevas construcciones, renovación y ampliación de escuelas existentes en el Sistema.*
- *Preparar los programas de espacio para el diseño de las nuevas escuelas a ser construidas*
- *Mantener un inventario actualizado de las propiedades escolar en desuso.*
- *Evaluar, analizar y ofrecer recomendaciones a endoso sobre la utilización de propiedades escolares en desuso.*
- *Realizar visitas de inspección a los proyectos de construcción durante y al finalizar los mismos.*
- *Identificar las necesidades particulares para la compra del equipo básico de las nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones." (Énfasis nuestro).*

En el susodicho protocolo se establecen y definen las etapas o fases necesarias para llevar a cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Se establecen cinco fases: Etapa de Planificación, Etapa de Diseño, Etapa de Subastas, Etapa de Construcción y la Entrega Oficial de Proyectos Completados.

Para efectos de esta Resolución discutiremos las primeras dos fases, Etapa de Planificación y Etapa de Diseño, las relacionadas a la toma de decisión sobre la construcción o mejoras permanentes a las escuelas públicas.

La Etapa de Planificación conlleva el que se someta una petición para proyectos de mejoras permanentes (ampliaciones y rehabilitaciones) en planteles escolares o la construcción de nuevas escuelas. Todas las solicitudes deben ser remitidas al Área de Infraestructura del Departamento de Educación. Se realizan vistas para la evaluación, validación y endoso de las solicitudes presentadas.

Posteriormente en la Etapa de Diseño se revisan los planos, los proyectos y se aprueban.

En el caso ante nuestra consideración, y en específicamente para la Escuela [REDACTED] [REDACTED], tal proceso es responsabilidad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico (OMEP), adscrita al Departamento de Educación. Esta oficina fue creada en 1990 mediante la Resolución Conjunta Número 3 del 28 de agosto de 1990. La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) tiene las siguientes tareas y responsabilidades:

- **Construcción de salones, baños, verjas, facilidades recreativas, fumigación, instalación de cisternas de agua, trampas de grasa, canalización de aguas, bancos, glorietas, entre otros.**

- **Remodelación total o parcial de las escuelas, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y construcción de rampas de acceso.**
- **Reparación de facilidades en la planta física: electricidad, plomería, verjas, servicios sanitarios, pintura en general, y otros.**
- **Mantenimiento rutinario de las escuelas que tiene piscinas, ascensores, aires acondicionados, generadores eléctricos y otros. (Énfasis nuestro).**

Realizando un análisis integral y exhaustivo de las leyes, reglamentos y protocolos establecidos sobre la controversia de la presente querrela, podemos concluir que si bien es cierto que los acuerdos llegados en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, vinculan a las partes, no menos cierto es que, según la misma Ley IDEIA establece, un requisito indispensable para la vinculación y exigencia del cumplimiento es que el funcionario que participa en la toma de decisiones tenga la capacidad y la autoridad legal para así hacerlo.

El Asunto #5 de los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación** del 25 de febrero de 2011 expresa, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes"

Como hemos visto, existe todo un protocolo, un proceso establecido para la consideración de la construcción de una nueva escuela o edificio o la ampliación y/o rehabilitación de estructuras existentes.

Esta no es una decisión que esté dentro de las funciones y deberes de una Maestra de Educación Especial, de una Facilitadora Docente o Escolar, de una Directora Escolar, o de un Superintendente Auxiliar. Por eso es que en la misma reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 se acuerda realizar otra reunión en la que participarían las personas, los funcionarios que sí podían decidir en cuanto a la forma en que el Departamento de Educación cumpliría con el ofrecimiento del Salón de Vida Independiente, salón que debe cumplir con "todas las especificaciones estipuladas en las leyes vigentes".

De hecho, en el Asunto #8 y #9, expresados en los **Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación**, se acuerda que se citarían para una próxima reunión, el 1 de marzo de 2011, al Sr. Roberto Vélcz, Superintendente Escolar de Aguadilla, al Director Regional y personal de OMEP. Se indica que la Sra. Santoni, Directora Escolar, realizaría las gestiones pertinentes para que participaran, de forma indelegable, estos funcionarios. Las personas presentes en dicha reunión

acordaron citar a estas personas, para su participación directa, porque entendían que tienen la autoridad y capacidad para resolver la controversia.

Los acuerdos rezan de la siguiente forma, y citamos: "Asunto #8: Se procede a convocar asistencia del Supte. De Aguadilla, Sr. Roberto Vélez, lo cual fue confirmado vía telefónica el día martes, 1 de marzo, 11:00a.m.-12:30 p.m. se procederá a convocar asistencia indelegable de Director Regional y personal de OMEP..."

El otro acuerdo expresa, y citamos: "Asunto #9: Sra. Santoni y Sr. Nieves realizarán gestiones pertinentes en vías de citar a las personas solicitadas (Dir. Regional y personal de OMEP) de forma indelegable en vías de participar directo en la resolución de controversias..."

Esta jueza entiende que la interpretación por la parte querellante de que el Departamento de Educación se obligó en esa reunión de conciliación a construir un edificio nuevo desde sus cimientos es errónea. Primero, porque las personas que estaban presentes en la reunión del 25 de febrero de 2011, no tienen la autoridad en ley para autorizar o desautorizar la construcción de algún salón desde sus cimientos, según se establece en el protocolo anteriormente discutido.

Segundo, porque en la misma reunión se acordó la comparecencia a otra reunión de los funcionarios pertinentes en la toma de esa decisión y los trámites a seguir en cuanto a la participación de éstos en los procesos administrativos para el ofrecimiento del salón requerido.

Tercero, porque la oficina responsable en este caso para determinar y evaluar la solicitud o petición de proyectos de mejoras permanentes es OMEP, Oficina Regional de Mayagüez. OMEP. Después de realizar una inspección ocular en la escuela, los funcionarios asignados por OMEP encuentran viable la reconstrucción y ampliación de un salón ya existente, promoviendo el que éste se habilite. El Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP sometieron el Informe del Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED] de Aguadilla, en el que expresan sus hallazgos y conclusiones.

Utilizando los parámetros expresados en dicho informe, OMEP determina que "no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente". (Énfasis nuestro).

La Escuela [REDACTED] tiene el espacio disponible y necesario para habilitar y reconstruir un salón en donde el Departamento de Educación pueda cumplir con su obligación de

proveer una educación pública, gratuita y apropiada. La reconstrucción, ampliación y remodelación del espacio existente permite que cumpla con dicha obligación.

Según indicó el licenciado Mercado Hernández en su escrito, OMEP realizó las peticiones de presupuesto pertinentes y al presente, ya se está por adjudicar la subasta para este trabajo, que junto a los equipos que se necesitan para habilitar el salón, se invertirían aproximadamente más de \$50,000.00. Claramente ésta inversión no es para habilitar un salón temporero, pues hay que salvaguardar el buen uso del erario público.

Nuestro actual estado de derecho le garantiza a los estudiantes con inhabilidades que todos y cada uno de ellos reciba los servicios educativos que necesiten para disfrutar de una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. No hay duda de que a los estudiantes de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] hay que proveerles una educación pública, gratuita y apropiada y dentro de un salón de clases preparado para poder cumplir con sus PEIS.

Esta jueza entiende que con la reconstrucción y ampliación del salón existente, según lo establecido en la propuesta sometida, el Departamento de Educación estaría ofreciendo a los estudiantes de vida independiente una educación pública, gratuita y apropiada.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte querellante en cuanto a la construcción de un edificio o salón nuevo desde sus cimientos, para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED].

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes y las gestiones necesarias para la **inmediata** reconstrucción, ampliación y habilitación del salón existente como Salón de Vida Independiente, según propuesto en el informe sometido por el Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP.

SEGUNDO: Se acoge y se declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de equipo y material sometida por la parte querellante. El Departamento de Educación deberá adquirir y entregar los equipos y materiales necesarios, según se establece en el Inventario preparado por la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación, tomando en consideración las áreas básicas de desempeño y tareas que se establezcan en el Salón de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

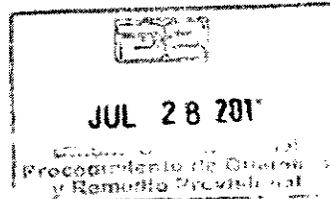
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

100

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-003-003

Vs.

**Sobre: Construcción Edificio Nuevo
Salón Vida Independiente**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Resolución

Querellado

RESOLUCIÓN

El 19 de enero de 2011 la [Redacted], madre de la estudiante querellante, radicó una querrela en la que solicitaba varios remedios, entre los que se mencionan la construcción de un Salón de Vida Independiente, en o antes de agosto de 2011 y con las especificaciones de la Ley ADA, basado en las necesidades de Nicole, la revisión del PEI 2011-2012 y que se adiestre a la maestra en transición para la vida adulta.

El 4 de marzo de 2011 se emitió la ORDEN para la celebración de la vista el 25 de marzo de 2011. Durante ese día, 25 de marzo de 2011, se recibió una llamada telefónica del licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicando que asumiría la representación legal de la parte querellante, y que solicitaba la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior.

El 28 de marzo de 2011 se emitió una orden para la celebración de la vista para el 14 de abril de 2011. Se celebraron vistas de seguimiento el 14 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011.

Según las vistas celebradas, los escritos sometidos por las partes y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente RESOLUCIÓN:

DETERMINACIONES DE HECHOS

La estudiante [Redacted] es un joven con la condición retardación mental y disturbios emocionales, registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. La estudiante Nicole está matriculada en la Escuela [Redacted] en el Distrito Escolar de Aguadilla. Su ubicación escolar establecida en el PEI vigente es un Salón de Vida Independiente.

El 19 de enero de 2011 la [Redacted], madre de la estudiante querellante, radica una querrela contra el Departamento de Educación en la que alega, entre otras cosas, que los estudiantes de Vida Independiente no tienen un salón adecuado que cumpla con la Ley ADA e IDEA. Expresó que durante el año escolar 2010-2011, la estudiante fue ubicada en un salón pequeño, sin el equipo, el material pertinente e indispensable ni los recursos para desarrollar sus

destrezas según sus necesidades, las metas establecidas y su ubicación escolar en un Salón de Vida Independiente adecuado. Solicita que se construya un Salón de Vida Independiente, se revise el PEI 2010-2011 y se adiestre a la maestra en transición para la vida adulta.

El 25 de febrero de 2011 se realizó una reunión de Conciliación para atender las controversias de la querrela. A esta reunión compareció el Sr. Eddie Nieves Muñoz, Superintendente Auxiliar del Distrito de Aguadilla, los respectivos padres de los estudiantes querellantes, la Sra. Yadira Villanueva Cabrera, Maestra de Educación Especial, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar y la Sra. Carmen Santiago, Conciliadora.

Entre algunos de los acuerdos parciales llegados se mencionan: se ofrecerá el adiestramiento de transición a secundaria por la Sra. Luz Barreto, Supervisora de Educación Especial, OMEP visitaría la escuela y habilitaría temporariamente un salón existente para brindar el servicio de Vida Independiente de forma expedita. Las partes acordaron que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpliera con todas las especificaciones de las leyes vigentes. Se acordó la celebración de una reunión de COMPU para enmendar PEI vigente, que se realizarían gestiones para que el Director Regional, personal de OMEP y el Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, participen, de forma indelegable, en una reunión el 1 de marzo de 2011 en vías de resolver la controversia.

El 14 de abril de 2011 se celebró una vista administrativa en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla. Participó la [REDACTED], madre de la estudiante querellante, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero De Juan, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la Sra. Yadira Villanueva Cabrera, Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista administrativa celebrada, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera indicó que en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 las partes llegaron, entre otros, al siguiente acuerdo: que existía la necesidad de la construcción de un Salón de Vida Independiente. Expresa el licenciado Rivera Rivera que dicho acuerdo conlleva la construcción de un nuevo Salón de Vida Independiente desde sus cimientos.

La licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellante, indicó que el Departamento de Educación realizaría todas las gestiones para la compra y entrega del equipo y material con el propósito de habilitar el Salón de Vida Independiente de forma apropiada y completa.

En dicha vista se informó que OMEP había realizado una inspección en la Escuela [REDACTED] pero que no había sometido un informe sobre la viabilidad o no de la construcción del Salón de Vida Independiente. Por lo que esta jueza ordenó que en o antes del 29 de abril de 2011, OMEP sometiera dicho informe. Se ordenó la celebración de la vista de seguimiento para el 10 de mayo de 2011.

El 29 de abril de 2011 se recibió una moción de la licenciada Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial del Departamento de Educación, informando que la licenciada María Antonia Romero de Juan estaría en licencia por enfermedad desde ese día. Por lo que solicitaba la transferencia de la vista y la extensión de los términos pendientes. El 29 de abril de 2011 se ordenó la transferencia de la vista para el 19 de mayo de 2011.

El 19 de mayo de 2011 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el caso. Participaron la [REDACTED] madre de la estudiante querellante, [REDACTED], el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, la Sra. Glenda Meléndez y la Sra. Elsa Alago, Intercesoras de padres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente, la Sra. Somari Pagán, Facilitadora Escolar, la [REDACTED] Maestra de Educación Especial y la Sra. Clara Santoni Moreno, Directora Escolar.

Durante la vista las partes acordaron someter un Memorando de Derecho en cuanto a si el Departamento de Educación en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, se obligó o no a construir un edificio nuevo, desde sus cimientos, en la Escuela [REDACTED], para habilitar el Salón de Vida Independiente. Dicho Memorando de Derecho se sometería en o antes del 13 de junio de 2011.

Se ordenó además, que OMEP, en o antes del 25 de mayo de 2011, sometiera el Informe sobre la viabilidad o no de la construcción de un edificio nuevo para el Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

El 25 de mayo de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada, sometió el Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED] preparado por OMEP. Los documentos sometidos incluyeron: el Estudio de viabilidad, las Mejoras a Salón de Vida Independiente, el Estimado de los costos de la ampliación y varios croquis sobres las mejoras en cuanto a las ampliaciones, los arreglos eléctricos y de plomería a realizar en el salón existente.

En dicho estudio se brindó información general sobre las facilidades de la escuela, los parámetros que se utilizan para determinar la viabilidad de construir nuevas estructuras, la Propuesta sobre el Salón de Vida Independiente y algunas observaciones.

En cuanto a los datos generales indica que el plantel posee 7 cuerdas de terreno, una sub-estación, sistema de alcantarillado, 36 salones de clases, rampas terrestres y aéreas, suficientes estacionamientos y una matrícula de 613 estudiantes.

Informa que los parámetros o requisitos para determinar la viabilidad de la construcción de nuevas estructuras indica que son: matrícula del plantel, salones existentes, espacios disponibles, rehabilitación de estructuras existentes, organización escolar, entre otros. En este aspecto indica que no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente. (Énfasis nuestro).

En relación a la propuesta de la habilitación de una Salón de Vida Independiente expresa y citamos: "El DE garantiza a los estudiantes unas facilidades adecuadas para el proceso enseñanza-aprendizaje. Al rehabilitar y ampliar la estructura existente se cumpliría con los requisitos de un Salón de Vida Independiente. Con la ampliación proyectada el salón tendría disponible la cantidad de 144 PC, en dicho espacio se ubicarían las áreas requeridas como: 1) Ayuda propia, 2) Nutrición, 3) Ropa y Campo Textil, 4) Mantenimiento del Hogar, 5) Jardinería y Ornato (fuera del salón).".

En cuanto a las mejoras indica que se realizará una ampliación al salón existente y la instalación de una unidad sanitaria para personas impedidas. El salón ampliado tendría un área de 144 pies cuadrados. El costo estimado de las mejoras a la estructura existente es de \$18,494.91.

El 13 de junio de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández sometió su Memorando de Derecho. En su memorando el licenciado Mercado Hernández expresa la posición de la agencia en cuanto a la no viabilidad de la construcción de un nuevo edificio para habilitar el nuevo Salón de Vida Independiente. Indica que OMEP ha sometido la propuesta de extender, reconstruir y habilitar un salón existente a un costo de \$50.000, entre la ampliación del edificio y la compra de

Esta jueza entiende que el Departamento de Educación no se obligó en la reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011, a construir un edificio nuevo para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] de Aguadilla. Veamos:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de *Instrucción pública*, reza:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.”

La legislación federal principal aplicable es conocida como la Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, esta establece entre otras cosas la definición de estudiante o niño con inhabilidad (*child with disability*), según lee en el Federal Register, 34 C.F.R. § 300.7, 20 U.S.C. §1401 (3)(A) y (B); 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

“(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, and other health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services.”

La obligación del Departamento es proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Entiéndase que se trata de servicios educativos y relacionados apropiados, **no ideales**. Véase, *Board of Education of the Hendrick Hudson Central School District, Westchester County, Et Al. v. Rowley, by her parents, Rowley Et Ux.* 458 US 176.

La Ley IDEA, *supra*, obliga a ubicar a los estudiantes elegibles para servicios de educación especial en la alternativa menos restrictiva, o sea, tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, de ser posible en la escuela que habría asistido de no tener impedimento, y en aquella

ubicación donde puedan atender sus necesidades educativas particulares, manteniéndose, a su vez, lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos.

Recordemos que la Ley IDEA no obliga a la Agencia a proveer una metodología educativa particular, que sea de la preferencia de los padres, ni siquiera en aquellos casos en que estos acreditan que el menor se ha beneficiado con la misma. Si la Agencia ofrece un programa apropiado, los asuntos de metodología educativa corresponden a la discreción de ésta. *Fairfax County Publ. Sch.*, 22 IDELR 80 (SEA Va. 1995). Lo importante es que el estado garantice una educación que produzca un nivel de progreso significativo en el menor, aunque éste progreso no tiene que ser óptimo, sino que no induzca a la regresión o atrofiamiento de los méritos alcanzados por el menor. *Cavanaugh v. Grasmick*, 75 F.Supp.2d 446, 456-57 (D.Md.1999); *Houston Independent School District v. Bobby R.*, 200 F.3d 341, 347 (5th Cir.2000).

En cuanto a la celebración de las reuniones de conciliación, la sección 615 (f) (B) de la Ley IDEA, 20 U.S.C., sec. 1415 (f)(1)(B) establece sobre la Resolution Session:

- (i) **PRELIMINARY MEETING**-Prior to the opportunity for an impartial due process hearing under subparagraph (a) the local educational agency shall convene a meeting with the parents and the relevant member or members of the IEP Team who have specific knowledge ...
 - (II) **Which shall include a representative of the agency who has the decision making authority on behalf of such agency;**
- (ii) **WRITTEN SETTLEMENT AGREEMENT**- In the case that a resolution is reached to resolve the complaint at a meeting described in clause (i), the parties shall execute a legally binding agreement that is-
 - (1) **Signed by both the parent and a representative of the agency who has the authority to bind such agency; and... (Énfasis nuestro).**

En torno al desarrollo, construcción, ampliación y/o rehabilitación de salones y escuelas del Departamento de Educación, la pasada Honorable Secretaria de Educación, Dra. Odette Piñero Caballero, estableció las guías, las pautas requeridas para llevar cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Estos procesos fueron establecidos en el **PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESCUELAS, PROYECTOS DE AMPLIACIONES Y LA REHABILITACIÓN DE ESCUELAS EXISTENTES.**

En la Introducción de dicho documento se indica que la Ley Número 149, de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico" establece que el Secretario de Educación es el responsable directo de la planificación de las

instalaciones escolares. Indica que el Secretario podrá delegar estas funciones y otras en el Subsecretario de Administración o en Secretarios Auxiliares designados.

En la Introducción se establece además, y citamos:

"El Área de Infraestructura es responsable de planificar y realizar el proceso de consulta para recomendar al Secretario de Educación proyectos de construcción de nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones. Para cumplir con la responsabilidad de la planificación física que otorga Ley... deberá:

- *Preparar estudios de viabilidad sobre el uso de las estructuras escolares del Sistema.*
- *Preparar estudios de proyección demográfica y otros datos educativos necesarios para la preparación de planes y peticiones presupuestarias del Departamento.*
- *Estudiar, analizar, evaluar y ofrecer recomendaciones sobre nuevas construcciones, renovación y ampliación de escuelas existentes en el Sistema.*
- *Preparar los programas de espacio para el diseño de las nuevas escuelas a ser construidas*
- *Mantener un inventario actualizado de las propiedades escolar en desuso.*
- *Evaluar, analizar y ofrecer recomendaciones a endoso sobre la utilización de propiedades escolares en desuso.*
- *Realizar visitas de inspección a los proyectos de construcción durante y al finalizar los mismos.*
- *Identificar las necesidades particulares para la compra del equipo básico de las nuevas escuelas, proyectos de ampliaciones y/o rehabilitaciones." (Énfasis nuestro).*

En el susodicho protocolo se establecen y definen las etapas o fases necesarias para llevar a cabo los cambios a la infraestructura de las escuelas públicas en Puerto Rico. Se establecen cinco fases: Etapa de Planificación, Etapa de Diseño, Etapa de Subastas, Etapa de Construcción y la Entrega Oficial de Proyectos Completados.

Para efectos de esta Resolución discutiremos las primeras dos fases, Etapa de Planificación y Etapa de Diseño, las relacionadas a la toma de decisión sobre la construcción o mejoras permanentes a las escuelas públicas.

La Etapa de Planificación conlleva el que se someta una petición para proyectos de mejoras permanentes (ampliaciones y rehabilitaciones) en planteles escolares o la construcción de nuevas escuelas. Todas las solicitudes deben ser remitidas al Área de Infraestructura del Departamento de Educación. Se realizan vistas para la evaluación, validación y endoso de las solicitudes presentadas.

Posteriormente en la Etapa de Diseño se revisan los planos, los proyectos y se aprueban.

En el caso ante nuestra consideración, y en específicamente para la Escuela [REDACTED] [REDACTED] el proceso es responsabilidad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico (OMEP), adscrita al Departamento de Educación. Esta oficina fue creada en 1990 mediante la Resolución Conjunta Número 3 del 28 de agosto de 1990. La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) tiene las siguientes tareas y responsabilidades:

- **Construcción de salones, baños, verjas, facilidades recreativas, fumigación, instalación de cisternas de agua, trampas de grasa, canalización de aguas, bancos, glorietas, entre otros.**

- **Remodelación total o parcial de las escuelas, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y construcción de rampas de acceso.**
- **Reparación de facilidades en la planta física: electricidad, plomería, verjas, servicios sanitarios, pintura en general, y otros.**
- **Mantenimiento rutinario de las escuelas que tiene piscinas, ascensores, aires acondicionados, generadores eléctricos y otros. (Énfasis nuestro).**

Realizando un análisis integral y exhaustivo de las leyes, reglamentos y protocolos establecidos sobre la controversia de la presente querrela, podemos concluir que si bien es cierto que los acuerdos llegados en la reunión de conciliación vinculan a las partes, no menos cierto es que, según la misma Ley IDEIA establece, un requisito indispensable para la vinculación y exigencia del cumplimiento es que el funcionario que participa en la toma de decisiones tenga la capacidad y la autoridad legal para así hacerlo.

El Asunto #5 de los Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación del 25 de febrero de 2011 expresa, y citamos: "Partes acuerdan que existe la necesidad de construcción de un Salón de Vida Independiente que cumpla con todas las especificaciones estipuladas con las leyes vigentes. Sra. Santoni realizará gestiones pertinentes"

Como hemos visto, existe todo un protocolo, un proceso establecido para la consideración de la construcción de una nueva escuela o edificio o la ampliación y/o rehabilitación de estructuras existentes.

Esta no es una decisión que esté dentro de las funciones y deberes de una Maestra de Educación Especial, de una Facilitadora Docente o Escolar, de una Directora Escolar, o de un Superintendente Auxiliar. Por eso es que en la misma reunión de conciliación del 25 de febrero de 2011 se acuerda realizar otra reunión en la que participarían las personas, los funcionarios que sí podían decidir en cuanto a la forma en que el Departamento de Educación cumpliría con el ofrecimiento del Salón de Vida Independiente, salón que debe cumplir con "todas las especificaciones estipuladas en las leyes vigentes".

De hecho, en el Asunto #8 y #9, expresados en los Acuerdos Parciales Reunión de Conciliación, se acuerda que se citarían para una próxima reunión, el 1 de marzo de 2011, al Sr. Roberto Vélez, Superintendente Escolar de Aguadilla, al Director Regional y personal de OMEP. Se indica que la Sra. Santoni, Directora Escolar, realizaría las gestiones pertinentes para que participaran, de forma indelegable, estos funcionarios. Las personas presentes en dicha reunión

proveer una educación pública, gratuita y apropiada. La reconstrucción, ampliación y remodelación del espacio existente permite que cumpla con dicha obligación.

Según indicó el licenciado Mercado Hernández en su escrito, OMEP realizó las peticiones de presupuesto pertinentes y al presente, ya se está por adjudicar la subasta para este trabajo, que junto a los equipos que se necesitan para habilitar el salón, se invertirían aproximadamente más de \$50,000.00. Claramente ésta inversión no es para habilitar un salón temporariamente, pues hay que salvaguardar el buen uso del crario público.

Nuestro actual estado de derecho le garantiza a los estudiantes con inhabilidades que todos y cada uno de ellos reciba los servicios educativos que necesiten para disfrutar de una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. No hay duda de que a los estudiantes de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] que proveerles una educación pública, gratuita y apropiada y dentro de un salón de clases preparado para poder cumplir con sus PEIS.

Esta jueza entiende que con la reconstrucción y ampliación del salón existente, según lo establecido en la propuesta sometida, el Departamento de Educación estaría ofreciendo a los estudiantes de vida independiente una educación pública, gratuita y apropiada.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte querellante en cuanto a la construcción de un edificio o salón nuevo desde sus cimientos, para la provisión del Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED]

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes y las gestiones necesarias para la **inmediata** reconstrucción, ampliación y habilitación del salón existente como Salón de Vida Independiente, según propuesto en el informe sometido por el Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP.

SEGUNDO: Se acoge y se declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de equipo y material sometida por la parte querellante. El Departamento de Educación deberá adquirir y entregar los equipos y materiales necesarios, según se establece en el Inventario preparado por la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación, tomando en consideración las áreas básicas de desempeño y tareas que se establezcan en el Salón de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] en Aguadilla.

acordaron citar a estas personas, para su participación directa, porque entendían que tienen la autoridad y capacidad para resolver la controversia.

Los acuerdos rezan de la siguiente forma, y citamos: "Asunto #8: Se procede a convocar asistencia del Supte. De Aguadilla, Sr. Roberto Vélez, lo cual fue confirmado vía telefónica el día martes, 1 de marzo, 11:00a.m.-12:30 p.m. se procederá a convocar asistencia indelegable de Director Regional y personal de OMEP..."

El otro acuerdo expresa, y citamos: "Asunto #9: Sra. Santoni y Sr. Nicvcs realizarán gestiones pertinentes en vías de citar a las personas solicitadas (Dir. Regional y personal de OMEP) de forma indelegable en vías de participar directo en la resolución de controversias...."

Esta jueza entiende que la interpretación por la parte querellante de que el Departamento de Educación se obligó en esa reunión de conciliación a construir un edificio nuevo desde sus cimientos es errónea. Primero, porque las personas que estaban presentes en la reunión del 25 de febrero de 2011, no tienen la autoridad en ley para autorizar o desautorizar la construcción de algún salón desde sus cimientos, según se establece en el protocolo anteriormente discutido.

Segundo, porque en la misma reunión se acordó la comparecencia a otra reunión de los funcionarios pertinentes en la toma de esa decisión y los trámites a seguir en cuanto a la participación de éstos en los procesos administrativos para el ofrecimiento del salón requerido.

Tercero, porque la oficina responsable en este caso para determinar y evaluar la solicitud o petición de proyectos de mejoras permanentes es OMEP, Oficina Regional de Mayagüez. OMEP. Después de realizar una inspección ocular en la escuela, los funcionarios asignados por OMEP encuentran viable la reconstrucción y ampliación de un salón ya existente, promoviendo el que éste se habilite. El Sr. Luis E. Rosa Aquino, Director Regional y el Sr. Edwin Barreto, Supervisor de OMEP sometieron el Informe del Estudio de Viabilidad sobre la Construcción de Nuevo Salón de Vida Independiente, Escuela [REDACTED] de Aguadilla, en el que expresan sus hallazgos y conclusiones.

Utilizando los parámetros expresados en dicho informe, OMEP determina que "no es viable la construcción de una nueva estructura, sino la de realizar mejoras a la estructura existente". (Énfasis nuestro).

La Escuela [REDACTED] tiene el espacio disponible y necesario para habilitar y reconstruir un salón en donde el Departamento de Educación pueda cumplir con su obligación de

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querella, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

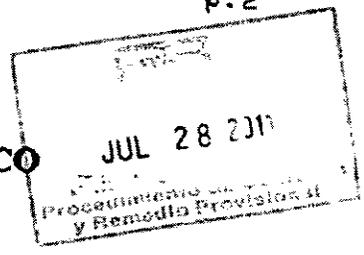
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

2011



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Quercllado

Querella Núm.: 2010-012-004
Sobre: Educación Especial
Asunto: Vista Administrativa

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 27 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 18 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueccs administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 12 de agosto de 2011 a las 10:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

SEGUNDO: En o antes del 26 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querella.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a [redacted] a la siguiente dirección postal: [redacted], a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

JPO
al

Jun 2 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████ * Querrela Núm.: 2010-029-001
Querellante *
Vs. * Sobre: Educación Especial
* Asunto: Compra servicios educativos
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Querellado *

RESOLUCIÓN

El 14 de junio de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la ██████████, madre del estudiante querellante, junto a su representación legal, licenciada Michelle Silvestriz Alejandro y la Sra. Linda Ramos, Asesora en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente, el Sr. Edgar Ortiz, Director Escolar, ██████████ Maestra, el Sr. Mario Cordero, Facilitador Docente y la Sra. Miriam Ortiz, Directora.

Durante la vista los representantes legales, junto a esta jueza, discutimos las directrices de la Sentencia emitida por el Circuito de Apelaciones en el caso ██████████ V. Departamento de Educación, Caso Núm. KLRA 201000787. En dicha sentencia se ordenó la continuación de los procedimientos.

La ██████████, madre del estudiante querellante hizo 16 alegaciones en su querrela, presentada el 22 de febrero de 2010. Durante la vista del 21 de abril de 2010 la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada y la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, representante legal de la parte querellante informaron al foro que estipulaban 15 de las 16 alegaciones de la Querrela. Entra ellas mencionamos algunas: que ██████████ es un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial; que su determinación de elegibilidad es por autismo típico (Kanner); que lleva dos años y siete meses en un Salón Contenido Pre-Escolar de Autismo en la Escuela ██████████ en el Distrito Escolar de Yauco; que ha estado privado de un método educativo especialmente diseñado para niños con autismo; que el salón dónde está ubicado no cuenta con materiales y equipos necesarios para atender las necesidades del estudiante; que la querellada ha hecho varios ofrecimientos de escuelas públicas y todas las escuelas habías sido visitadas por la parte querellante y que ésta las

estaba rechazando.

Durante la vista testificó la [REDACTED] y la Dra. Jacqueline Saavedra Bracero, Psicóloga Clínica. La [REDACTED] expresó que en las reuniones de COMPU celebradas con anterioridad a radicar la Querrela había rechazado los ofrecimientos del Departamento de Educación, específicamente la ubicación del Salón Contenido Pre-Escolar de Autismo en la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Yauco. Indicó sobre la alternativa de ubicación en la Institución Starbright Pais. Expresó que en septiembre de 2010 solicitó en el COMPU celebrado la compra de servicios de dicha institución.

La Dra. Jacqueline Saavedra Bracero, Psicóloga Clínica informó, en resumen, que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación no es una apropiada y no responde a las necesidades del estudiante. Entiende que la ubicación del estudiante en Starbright Pais es la que le brindaría al estudiante los servicios educativos y relacionados apropiados. Indica que el enfoque, la metodología, la ayuda individualizada, y la integración de los servicios educativos y relacionados beneficiaría grandemente al estudiante.

En la continuación de los procedimientos en la vista de seguimiento del 14 de junio de 2011, las partes acordaron enmendar la querrela para actualizarla y atemperarla al año escolar próximo, 2011-2012. Con el propósito de evitar más dilaciones para la resolución de la controversia sobre la ubicación del estudiante.

Según lo informado durante la discusión entre los representantes legales, el estudiante aún se encuentra ubicado en el Salón Contenido de Autismo en la [REDACTED] [REDACTED] en el Distrito Escolar de Yauco. **Ubicación aceptada como inapropiada por estipulación entre las partes, según la vista del 22 de febrero de 2010.**

En cuanto al ofrecimiento de una ubicación escolar para el próximo año escolar 2011-2012, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández indica que hubo una citación para reunión de COMPU, el 24 de mayo de 2011, pero la parte querellante no compareció.

Sin embargo, no hubo otra citación para la reunión de COMPU por parte de los funcionarios del Departamento de Educación, ni se sometió moción alguna informando sobre alternativas de ubicación para el próximo año escolar 2011-2012. Tampoco comparecieron a la vista, funcionarios que pudiesen testificar sobre posibles ubicaciones para el próximo año escolar 2011-2012.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: **“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria....”** (énfasis suplido).

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

*(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.
(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.
(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley

que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Parte F, sobre Servicios Relacionados expresa: *"El Programa ofrecerá, directa o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley..."*

Ante los hechos estipulados y aceptados por la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada, en la vista en febrero de 2010, y ante el no ofrecimiento, por parte del Departamento de Educación, de alternativas de ubicación para el próximo año escolar 2011-2012 a través de una reunión de COMPU, o en su alternativa, mediante prueba presentada durante la celebración de la vista de seguimiento del 14 de junio de 2011, **procede que se ORDENE la compra de los servicios educativos en**

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita." Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.

En la página 181 del Manual sobre los DERECHOS DE LOS PADRES se expresa en el numeral 20:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesite".

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a

IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, **según las necesidades especiales del estudiante.**

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEIA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEIA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEIA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, **aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación.** IDEIA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

Starbright Pals para el año escolar 2011-2012.

La parte querellante deberá presentar la Propuesta de Servicios para el Año Escolar 2011-2012 al Departamento de Educación para los trámites correspondientes del reembolso o pago de los gastos pertinentes de los servicios indicados.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En agosto de 2011 se debe coordinar una reunión de COMPU para la revisión del PEI vigente y la redacción del PEI 2011-2012.

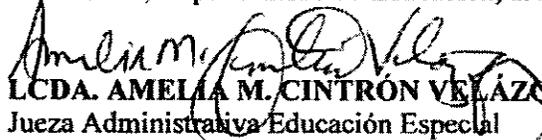
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución declarando **HA LUGAR** la solicitud de la parte querellante sobre el pago de los servicios educativos para el año escolar 2011-2012 en Starbright Pals. Se ordena el cierre y archivo de la Querella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he notificado una copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro a la siguiente dirección postal: P.O. Box 13282, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, a la División Legal del Departamento de Educación al fax: 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

R. 102

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

| | | |
|---------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-034-007 |
| Querellante | * | |
| Vs. | * | Sobre: Educación Especial |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | Asunto: Moción sometida |
| ***** | | |

ORDEN

El 15 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE CONTESTACIÓN A LA QUERELLA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales expresa la posición de la parte querellada en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados en la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y expresado por la parte querellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 8 de agosto de 2011 a las 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

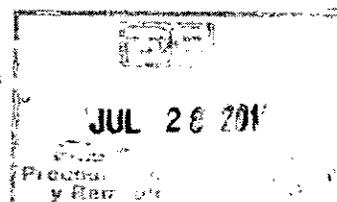
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] la siguiente dirección postal: [REDACTED], a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

RIB



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

- * Querrela Núm.: 2011-048-022
* Sobre: Educación Especial
* Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 6 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 29 de julio de 2011, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela. Su contestación deberá ser específica.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

[Signature]
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2011

JUL 28 2011
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

- * Querrela Núm.: 2011-049-007
- *
- * Sobre: Educación Especial
- *
- * Asunto: Moción sometida
- *
- *

ORDEN

El 6 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Los contratos de los Jueces Administrativos de Educación Especial se vencieron el 30 de junio de 2011. No fue sino hasta el 22 de julio de 2011 que se renovaron, por lo que esta jueza estaba impedida de emitir órdenes con anterioridad a esta fecha. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico. 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2011

JUL 28 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2011-034-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Vista Administrativa

**ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN
DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN**

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 11 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 8 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted], a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

2027

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Procedimiento de Quercella y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2011-048-022
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Vista Administrativa
*
*
*
*

**ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN
DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN**

El 24 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 19 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 5 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en la Oficina de Educación Especial en Mayagüez.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Quercella.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quercellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

RMS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUL 28 2011
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

| | | |
|---------------------------|---|------------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-042-007 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Vista Administrativa |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| | * | |

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 11 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 8 de agosto de 2011 a las 11:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: [REDACTED] a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querella Núm.: 2011-048-023

Sobre: Resolución

Asunto: reembolso gastos servicios
educativos

RESOLUCIÓN

El 13 de julio de 2011 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su escrito la licenciada Lucena Pérez informa que el biombo y la camilla solicitadas en la Querella fue provisto. Sobre los otros asuntos indican que se refieren a servicios durante el año escolar extendido por lo que se tomaron académicos. Solicita se tome conocimiento de lo informado y, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querella, se ordene su cierre y archivo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querella, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

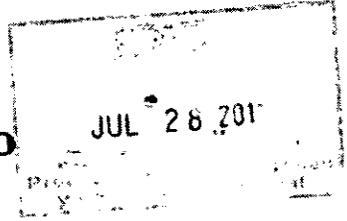
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

RDS



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

| | | |
|---------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-048-018 |
| Quercellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Moción sometida |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Quercellado | * | |
| ***** | | |

ORDEN

El 6 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Los contratos de los Jueces Administrativos de Educación Especial se vencieron el 30 de junio de 2011. No fue sino hasta el 22 de julio de 2011 que se renovaron, por lo que esta jueza estaba impedida de emitir órdenes con anterioridad a esta fecha. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 29 de julio de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

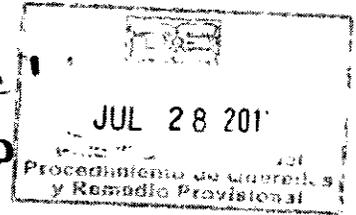
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

R.D.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

- * Querrela Núm.: 2011-048-024
- *
- * Sobre: Educación Especial
- *
- * Asunto: Moción sometida
- *
- *

ORDEN

El 6 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 29 de julio de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2135

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Jefe de Oficina del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-048-014 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Vista Administrativa |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querrellado | * | |
| | * | |

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 19 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 1 de agosto de 2011 a las 10:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Leda. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Leda. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa-Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

RAD

JUL 28 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-034-007 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Vista Administrativa |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| | * | |

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 11 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 8 de agosto de 2011 a la 1:30 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: [REDACTED] a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

EDS

JUL 28 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-048-018 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Vista Administrativa |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querrellado | * | |
| | * | |

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 17 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 19 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 1 de agosto de 2011 a las 9:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

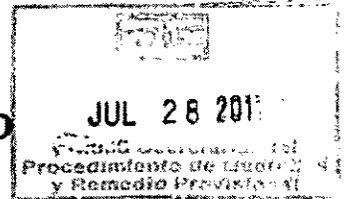
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417

2177

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

- * Quereffa Núm.: 2011-033-004
- *
- * Sobre: Educación Especial
- *
- * Asunto: Moción sometida
- *
- *
- *

ORDEN

El 12 de julio de 2011 se recibió de la Sra. Yajaira Colón Vázquez, madre del estudiante querellante un escrito titulado **REPRESENTACIÓN VISTA/ EVIDENCIA DOCUMENTAL**. En esta moción la Sra. Yajaira Colón Vázquez informa que el licenciado Víctor M. Rivera Rivera asumirá su representación legal. Informa además, la prueba documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 1 de agosto de 2011 a las 2:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba documental notificada por la parte querellante.

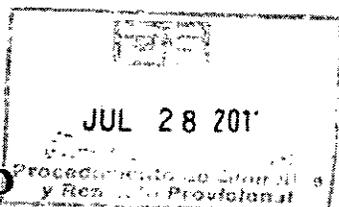
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2122



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2011-034-007
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 15 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 8 de agosto de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 8 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

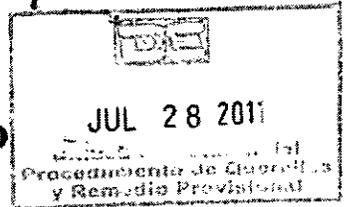
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted], a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

203



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] * Querrela Núm.: 2011-034-005
 Querellante *
 Vs. * Sobre: Educación Especial
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Moción sometida
 Querellado *

ORDEN

El 15 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 8 de agosto de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 8 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

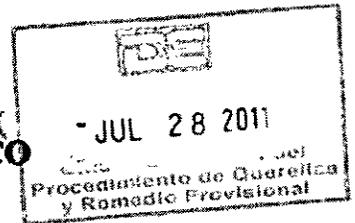
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted], a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ZPD



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|----------------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-077-007 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Moción sometida |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| ***** | | |

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE COPIA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita se le haga entrega de una copia del expediente de Educación Especial del estudiante de los últimos tres años. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el Departamento de Educación deberá hacer entrega a la parte querellante de una copia del expediente de Educación Especial del estudiante de los últimos tres años.

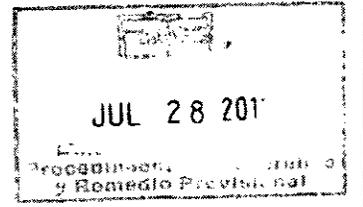
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tcel/Fax: (787) 840-7417

RDY



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querrellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2011-077-008
Sobre: Educación Especial
Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 12 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Los contratos de los Jueces Administrativos de Educación Especial se vencieron el 30 de junio de 2011. No fue sino hasta el 22 de julio de 2011 que se renovaron, por lo que esta jueza estaba impedida de emitir órdenes con anterioridad a esta fecha. Se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

R120

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011

| | | |
|----------------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-112-008 |
| Querellante | * | |
| Vs. | * | Sobre: Educación Especial |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querrellado | * | Asunto: Moción sometida |
| | * | |

ORDEN

El 17 de junio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 22 de agosto de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querellada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Leticia Flores Berganzo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109 y al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

2078

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2011-104-012
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querrellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE CONTESTACIÓN A LA QUERELLA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales expresa la posición de la parte querrellada en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados en la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y expresado por la parte querrellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted]

[Redacted] y al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-112-008 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Vista Administrativa |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| | * | |

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 10 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 14 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato.

El 5 de julio de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Leticia Flores Berganzo en escrito titulado **MOCIÓN PARA SOICTAR TRANSFERENCIA DE VISTA Y CITACIÓN DE TESTIGO**. En su moción la licenciada Flores Berganzo solicita la transferencia de la vista para el mes de agosto de 2011.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 22 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

SEGUNDO: En o antes del 31 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

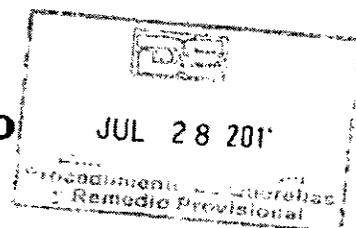
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Leda. Leticia Flores Berganzo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

R.D.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted Name]

Querellante

Querrela Núm.: 2011-077-009

Vs.

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Los contratos de los Jueces Administrativos de Educación Especial se vencieron el 30 de junio de 2011. No fue sino hasta el 22 de julio de 2011 que se renovaron, por lo que esta jueza estaba impedida de emitir órdenes con anterioridad a esta fecha. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

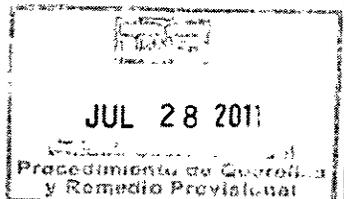
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

Querrela Núm.: 2011-⁰⁷⁴~~030~~-001

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Beca de transportación

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2011 se recibió un escrito del licenciado Efraín Méndez Morales, representante legal de la parte querellada, **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En la moción el licenciado Méndez Morales informa que la beca de transportación para el estudiante ya fue procesado y que próximamente será entregado a la madre del estudiante querellante. El número de cheque es 868978, por la cantidad de \$815.00. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene el cierre y archivo de la querrela.

Se toma conocimiento de lo informado. El Departamento de Educación deberá hacer entrega del cheque de la beca de transportación en o antes del 15 de agosto de 2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

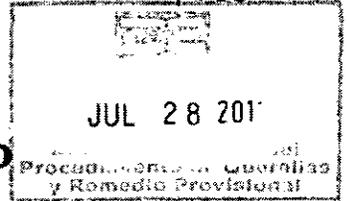
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED], al Ldo. Efraín Méndez, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

207



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|----------------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-077-007 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Moción sometida |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| ***** | | |

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que el Departamento de Educación no ha presentado su contestación a la Querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante. Los contratos de los Jueces Administrativos de Educación Especial se vencieron el 30 de junio de 2011. No fue sino hasta el 22 de julio de 2011 que se renovaron, por lo que esta jueza estaba impedida de emitir órdenes con anterioridad a esta fecha. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el representante legal del Departamento de Educación deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado en la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

JUL 28 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

Querealla Núm.: 2011-103-013

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 4 de agosto de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querrellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 4 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Espccial en Ponce.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted]

[Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted]

[Redacted] a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2125

JUL 28 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|----------------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-077-009 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Moción sometida |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querellado | * | |
| ***** | | |

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE COPIA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita se le haga entrega de una copia del expediente de Educación Especial de la estudiante de los últimos tres años. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el Departamento de Educación deberá hacer entrega a la parte querellante de una copia del expediente de Educación Especial de la estudiante de los últimos tres años.

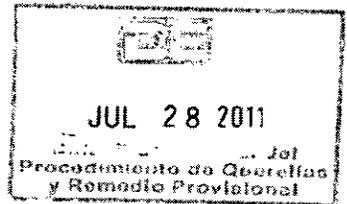
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Leda. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Leda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

2077



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado
Querrela Núm.: 2011-066-004
Sobre: Educación Especial
Asunto: Vista Administrativa

ORDEN URGENTE DE VISTA ADMINISTRATIVA Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS PARA EMITIR RESOLUCIÓN

El 27 de junio de 2011 se emitió una orden en la que se pautaba la celebración de la Vista administrativa para el 18 de julio de 2011. Sin embargo, los contratos de los jueces administrativos cesaron el 30 de junio de 2011 y no fue hasta el día 22 de julio de 2011 que fueron renovados. Razón por la cual esta jueza estaba impedida de emitir órdenes y realizar gestión administrativa alguna, hasta la firma del contrato. Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: La celebración de la vista administrativa para el 9 de agosto de 2011 a la 1:00 p.m. en la Oficina de Educación Especial en San Sebastián.

SEGUNDO: En o antes del 19 de agosto de 2011 se emitirá la resolución resolviendo la controversia y ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [redacted] a la siguiente dirección postal: [redacted]

[redacted], a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

2024

JUL 27 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

| | | |
|---------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-070-005 |
| Querellante | * | |
| | * | Sobre: Educación Especial |
| Vs. | * | |
| | * | Asunto: Orden incumplida |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querrellado | * | |
| ***** | * | |

ORDEN

El 13 de junio de 2011 se emitió una orden al representante legal de la parte querrellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino para que, en o antes del 30 de junio de 2011 sometiera una moción informando la fecha para la reunión de COMPU.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, el licenciado Solivan Sobrino no ha cumplido con lo ordenado. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 8 de agosto de 2011 el representante legal de la parte querrellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino deberá someter la moción solicitada e informar sobre el estado de la presente querrela.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2011.

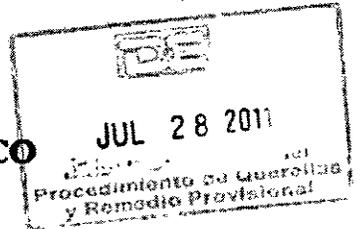
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Loda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011 y al Lodo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa-Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tcl./Fax: (787) 840-7417

RECEIVED 27-07-'11 15:10 FROM- 7878407417

TO- Querrelas y Remedios P004/006

205



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2011-077-008
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida
*
*

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE COPIA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita se le haga entrega de una copia del expediente de Educación Especial de la estudiante de los últimos tres años. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre lo solicitado por la parte querellante se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: Durante la celebración de la vista del 29 de julio de 2011, el Departamento de Educación deberá hacer entrega a la parte querellante de una copia del expediente de Educación Especial de la estudiante de los últimos tres años.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

RDP

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 28 2011
Proced. en: ...
y Remedio Provis. ...

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2011-049-008
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Salón Autismo
*

ORDEN

El 19 de julio de 2011 se recibió del licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que el Departamento de Educación le provea copia del expediente de la estudiante.

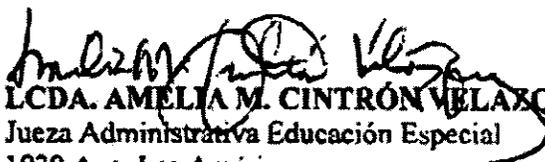
Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2011, el Departamento de Educación deberá coordinar y hacer la entrega de la copia del expediente de la estudiante.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl/Fax: (787) 840-7417

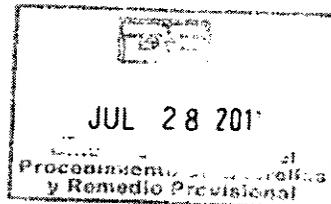
2000

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 CAGUAS, PUERTO RICO

██████████
 Querellante
 VS.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 Querellada

Querrela Núm. 2010-017-009

SOBRE: Vista Administrativa
 Educación Especial



RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada el 27 de junio de 2011, comparecieron, el ██████████ padre del Querellante su representante legal Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, la estudiante de Derecho de la Universidad Interamericana, Liani Figueroa, la Dra. Dallia E. Aguilú Lavalett, Psiquiatra de Niños y Adolescentes y la Dra. Ángeles J. Acosta Rodríguez Psicóloga.

Las abogadas de ambas partes informaron que el 24 de junio llevaron a cabo una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) en la cual se discutieron las evaluaciones que se le hicieron recientemente al Querellante. Estas fueron la psicológica, de la Dra. Acosta, la psiquiátrica de la Dra. Aguilú, la educativa de la Profesora Amparo Echeandía y la de terapia ocupacional de la especialista Rosa Mercado. Todas las evaluaciones fueron aceptadas por la parte Querellada.

La parte Querellante informó que el asunto a discutir era la ubicación en la cual se le podrían ofrecer al Querellante los servicios que necesita para que la educación que reciba sea apropiada a sus necesidades. La primera opción para esta parte era la ubicación del estudiante en el Instituto Modelo de enseñanza Individualizada (IMEI). Argumentaron que esa alternativa podía ofrecer la enseñanza individualizada, inclusive de uno a uno; los servicios relacionados integrados, la disponibilidad constante de personal especializado en el manejo de conducta, el servicio de enfermería, la integración del Querellante a la corriente regular en grupos pequeños en materias como música, arte, computadoras, entre otras. Aclararon, sin embargo que IMEI había evaluado al estudiante y rechazó su admisión, determinando que no le podían ofrecer los servicios. La parte Querellante solicitó una reconsideración a IMEI que no había sido contestada al momento de la vista.

Por su parte la representación legal del Departamento de Educación aceptó que, al momento de la vista no tenía la alternativa de ubicación apropiada para el Querellante. Sin embargo, argumentó que ellos tenían la capacidad y disposición de crearla.

Ante la incertidumbre sobre la decisión final de IMEI, se acordó escuchar el testimonio de las especialistas Aguilú y Acosta sobre las necesidades del Querellante y los criterios que debe cumplir la ubicación en la cual se le ofrezcan los servicios para atender las necesidades individuales del estudiante.

El miércoles 29 de junio, fecha para la cual habíamos señalado una vista para conocer la determinación final de IMEI y emitir la Resolución correspondiente a tenor con esa decisión, la parte Querellante informó que IMEI se había ratificado en su determinación de no aceptar al Querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, habiéndose aceptado por la parte Querellada que actualmente no tiene una alternativa apropiada de ubicación para el Querellante, pero que está en capacidad de crearla de forma que responda a sus necesidades individuales; considerando las recomendaciones de las especialistas Aguilú y Acosta, las cuales no fueron contradichas por la parte

Querellada; no existiendo controversias entre las partes y en virtud de la autoridad que nos confiere la Ley para el Mejoramiento de la Educación de las Personas con Inhabilidades (IDEIA, por sus siglas en inglés); la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales de 1966 (18 L.P.R.A.) y el Reglamento sobre el Procedimiento de la Resolución de Querellas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, emitimos la siguiente:

ORDEN

1) La parte Querellada creará la ubicación para el Querellante en un salón localizado en una escuela intermedia regular del distrito escolar donde reside el Querellante. Esta ubicación no debe estar aislada del resto de la población escolar.

2) La ubicación debe tener una maestra de educación especial con preparación y experiencia en la prestación de servicios a estudiantes con conductas que requieren modificación para que puedan beneficiarse de los servicios educativos.

3) Durante los primeros seis meses la enseñanza del estudiante deberá ser de uno a uno.

4) La ubicación contará además con un asistente de servicios especiales.

5) El salón debe contar con la tecnología, los equipos y los materiales necesarios para que el proceso educativo del Querellante sea trabajando con sus manos, como reflejan las evaluaciones que es su forma de aprender. Las claves visuales y las técnicas especiales para el aprendizaje son fundamentales. La compra de la asistencia tecnológica que recomienda la evaluación que se le hizo al debe ser procesada con premura y deberá estar disponible no más tarde de la fecha que inicie el año escolar.

6) Los servicios psicológicos que debe recibir el Querellante deben tramitarse a través del Remedio Provisional, como propuso la propia Querellada en la vista administrativa, para que el especialista asista a la escuela, por lo menos tres veces por semana, y esté disponible para las emergencias. Utilizando un modelo consultivo colaborativo el especialista mantendrá el asesoramiento e interacción constante con la maestra y el resto del personal que trabaje con el Querellante. Su participación incluirá un plan de modificación de conducta o de incentivos en el salón.

7) Los servicios relacionados de habla y lenguaje y ocupacional también deberán estar lo más integrados posible al servicio educativo para lo cual deberá recurrirse al Remedio Provisional, si fuera la alternativa para viabilizar esa integración.

8) La maestra de educación especial deberá trabajar para que el Querellante pueda aprobar las destrezas del tercer grado y ser preparado para tomar los exámenes de ubicación, eventualmente.

9) El Querellante deberá ser integrado paulatinamente a cursos no académicos, como música, arte, teatro, tomando en consideración que el tamaño del grupo al que se integre sea lo más reducido posible. También será integrado paulatinamente a otras actividades que se lleven a cabo en la escuela, como día de juegos, excursiones, entre otras.

10) La ubicación que ha sido descrita deberá estar disponible para el Querellante con todos sus requisitos cuando comiencen el año escolar 2011-2012.

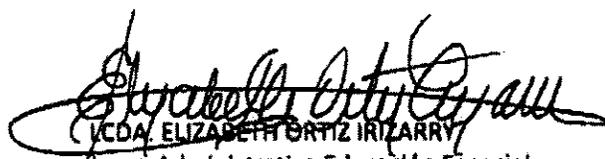
Cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración. También podrá acudir con un recurso de Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días, desde el archivo en autos. Tiene disponible también el foro del

Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico con una acción civil, dentro de los noventa (90) días de haberse notificado la Resolución.

En Cayey, Puerto Rico a de julio de 2011.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE ARCHÍVESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta del documento a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Proyecto de Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico a su dirección postal, PO Box 21370, San Juan, Puerto Rico 00928-1370; a la Lcda. Sylla Lucena, División Legal de Educación Especial y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759.



LCDA. ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Jueza Administrativa Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, Puerto Rico 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

207

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-026

SOBRE: Reembolso y Compra de Servicios

JUL 28 2011
Proced. de Querrelas y Remedio Provisional

ORDEN

Vista la Moción Solicitando Resolución suscrita por la Lcda. Alma Y. Durán Nieves, representante legal de la parte querellante, se declara CON LUGAR y SE ORDENA, la celebración de vista para el día 12 de agosto de 2011 a las 9:00 a.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R.

La parte querellada deberá exponer las razones por las cuales incumplió con la orden emitida el 24 de mayo de 2011, so pena de sanciones.

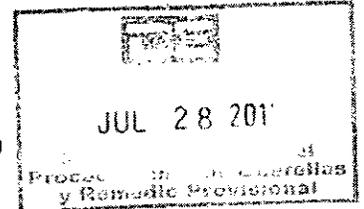
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy ___ de julio de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Lcda. Alma Y. Durán Nieves, al fax (787) 200-4141, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

203



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

| | | |
|---------------------------|---|-----------------------------|
| [REDACTED] | * | Querrela Núm.: 2011-038-008 |
| Querellante | * | |
| Vs. | * | Sobre: Educación Especial |
| DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN | * | |
| Querrellado | * | Asunto: Moción sometida |
| | * | |

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE CONTESTACIÓN A LA QUERELLA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales expresa la posición de la parte querellada en cuanto a las alegaciones y remedios solicitados en la Querella. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y expresado por la parte querellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 8 de agosto de 2011 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

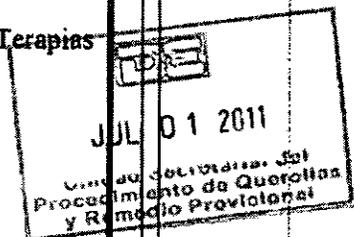
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2011-064-015
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Terapias
*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 23 de mayo de 2011.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 10 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 22 de julio de 2011.

El 23 de junio de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo como su representante legal, y la Sra. Leyda Fuentes Linero y la Sra. Liani M. Figueroa Salivia de Servicios Legales de Puerto Rico.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. María Rivera Cruz.

No compareció representación legal de la Parte Querellada.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que cuando la estudiante estaba en la escuela elemental, recibió las terapias provistas por el Departamento de Educación según dispuesto en su PEI. Que desde el año escolar 2009 la estudiante está ubicada en la Escuela [REDACTED] y desde entonces no ha recibido los servicios de Terapia Ocupacional y de Terapia del Habla-Lenguaje.

Que el PEI 2009-2010 y el PEI 2010 -2011 – correspondientes con su ubicación en la Escuela [REDACTED] disponían que la estudiante recibiera las terapias mencionadas, sin embargo éstas nunca se le brindaron, a pesar de que en reuniones de COMPU celebradas en la Escuela Labra, se realizaron los referidos correspondientes para terapias, que también fueron recomendadas por evaluaciones de abril y mayo de 2010.

Que radicó la presente Querella para solicitar que se le ofrezcan servicios compensatorios de terapia a la estudiante, no habiéndole ofrecido la Terapia Ocupacional y la Terapia del Habla-Lenguaje por los pasados 2 años, cuando se cambió de escuela.

A su vez, la Parte Querellada expreso que las corporaciones contratadas por el Departamento de Educación no ofrecen servicios de terapias durante los veranos.

RECEIVED 30-06-'11 18:37 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Al respecto, la Parte Querellante expresó que el Remedio Provisional contestó que no ofrecía servicio de terapias compensatorias durante el verano, y solicitó que a la estudiante Querellante se le compense de agosto en adelante por las terapias que dejó de recibir por 2 años escolares, a razón de dos (2) Terapias Ocupacionales a la semana, y una (1) Terapia del Habla-Lenguaje a la semana.

La Parte Querellada informó que la estudiante Querellante fue admitida en COET para comenzar a recibir en agosto de 2011 la Terapia de Habla-Lenguaje con la Terapeuta Sara Rivera, y que también ha sido admitida a Terapia Ocupacional en la Corporación CTP con la especialista Sara Torres.

En la Vista se aclaró que los Terapeutas que atenderán a la estudiante en agosto de 2011 deben de determinar cómo habrán de compensar los servicios dejados de recibir.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para que las corporaciones COET y CTP, y las especialistas mencionadas, comiencen a brindar los servicios de Terapia Ocupacional y de Terapia del Habla-Lenguaje a la estudiante Querellante [REDACTED], en las primeras 2 semanas del mes de agosto de 2011, y que antes de que termine el mes de agosto de 2011, las especialistas mencionadas también deberán informar a la Parte Querellante cómo habrán de brindar los servicios compensatorios que le corresponden por derecho a la Querellante, por no haberlos recibidos durante los años escolares 2009-2010 y 2010-20011.

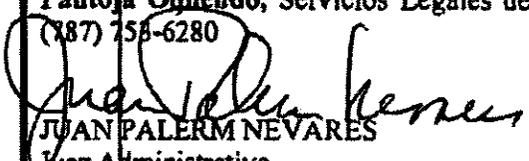
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 23 de junio de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y fax (787) 751-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

7.12.11

JUL 23 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrella Núm.: 2011-038-008
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción somctida
*
*
*
*

ORDEN

El 13 de julio de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 8 de agosto de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querellada a través de su representante legal, licenciado Efraín Méndez Morales.

La celebración de la vista está pautada para el 8 de agosto de 2011 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

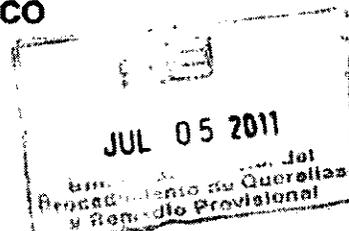
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: [Redacted] a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073, y a Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



██████████
Querellante

v

• Querrela NUM. 2011-11-13

Departamento de Educación
Querrellado

* SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN

SE RE SEÑALA PARA EL JUEVES 7 de JULIO DE 2011 a las 1:00 PM EN BAYAMON.

CERTIFICO : el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante personalmente y a la Division Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

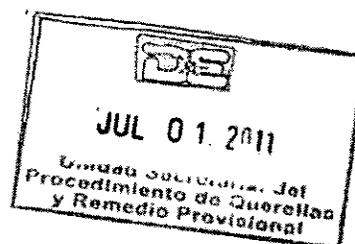
En San Juan 5 de julio 2011

LCDO. MANUEL FERNANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

RECEIVED 05-07-'11 11:21 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P001/003

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante
v

• Querrela NUM. 2011-90-6

Departamento de Educación
Querellado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebró el 30 de junio de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelven las controversias de la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE en 30 días el reembolso costo de los servicios educacional y relacionado para la querellante en el "Childrens Learning and Devopment Center" para el periodo de agosto a noviembre de 2010.
2. Se ordena la compra de servicio educacional y relacionado en la institución CEIP para el año 2011-12, terminando en agosto de 2012. El pago se realizara 30 días a partir del recibo de la factura previa entrega al DE de certificación de servicio brindado y matricula en la institución indicada.
3. Se ordena al DE la celebración de una reunión de COMPU en el mes de agosto de 2011 para discutir las evaluaciones de disfagia, ocupacional y asistencia tecnológica y PEI del próximo año escolar.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 30 de junio de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Maria Montilla Soler fax 787-296-4820 y a la Oficina de Aseores Legales 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

RECEIVED 30-06-'11 18:05 FROM- 7877536482

TO- Querellas y Remedios P002/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



JUL 05 2011

**Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
Remedio Provisional**

Querellante

v

• Querrela NUM. 2011-69-19

**Departamento de Educación
Querrellado**

• **SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa**

=====

ORDEN

SE RE SEÑALA PARA EL JUEVES 7 de JULIO DE 2011 a las 2 PM EN BAYAMON.

CERTIFICO : el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante personalmente y a la Division Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 5 de julio 2011

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482**

ESTADO LIBRE ASÓCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2011-101-027

Asunto: Evaluación en Disfagia

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL



JUL 14 2011

Jef. Querellas
Divisional

RESOLUCIÓN

El 20 de junio de 2011 se señaló la celebración de la vista administrativa de la querrela en epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. La parte querellante estuvo representada por sus padres, [REDACTED]

[REDACTED] Le parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan y la Sra. María Teresa Rivera Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante solicita una evaluación en disfagia. La parte querellada indica que es un asunto médico ya que actualmente el estudiante no está recibiendo servicios educativos con el Departamento de Educación.

Se declara NO HA LUGAR la querrela, una vez el estudiante tenga unas recomendaciones al respecto y este recibiendo el servicio educativo, podría ordenarse una evaluación en disfagia.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

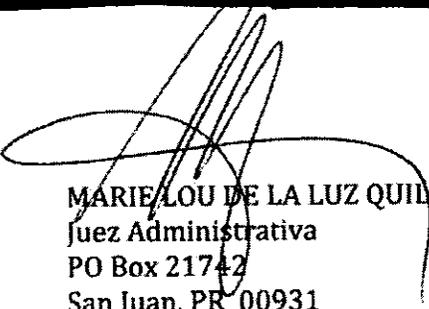
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito

de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2011.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante a [REDACTED].



MARIE LOU DE LA LUZ QUIÑES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-064-014

Asunto: Compra de servicios
PEI

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

JUL 14 2011

RESOLUCIÓN PARCIAL Y EXTENSIÓN DE LOS TERMINOS Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

El 13 de mayo de 2011 la parte querellante presentó una querrela en la cual solicita la compra de servicios educativos en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2011-2012.

El 18 de mayo de 2011 nos fue referida la querrela y la vista administrativa fue señalada para el 13 de junio de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. El término de vencimiento para resolver la querrela es el 2 de julio de 2011.

Por la parte querellante asistieron el Lic. Juan Marcos Acevedo Hernández y la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. Por la parte querrellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante informó que el Departamento de Educación no tiene alternativa de ubicación para el año 2011-2012. Que tuvo que realizar el 31 de marzo de 2011 una minuta en el Centro de Intervención Temprana, Inc. para una discusión del PEI 2011-2012. La [REDACTED] indica que personalmente llevó la cita de la reunión al Distrito Escolar de San Juan I.

Indica que no ha recibido ninguna notificación ni llamada por parte del Departamento de Educación. Alega que los años anteriores, se emitieron resoluciones en la cual el Departamento de Educación proveyó la compra de servicios educativos.

La parte querrellada solicita un tiempo adicional para indagar las alegaciones de la parte querellante informa que la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas está verificando el expediente para proveer una respuesta a las alegaciones vertidas.

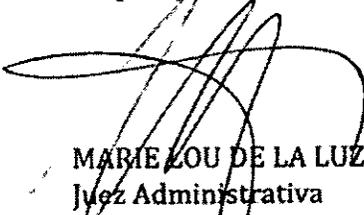
Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se le ordena a la parte querellada contestar la querrela en o antes del 7 de julio de 2011. No obstante, en o antes del 30 de junio de 2011, la parte querellada informará si tiene alternativas de ubicación para la parte querellante.
2. Se señala vista administrativa de seguimiento para el **12 de julio de 2011** a las **11:00am** en la División Legal de Educación Especial.
3. La parte querellante y la parte querellada acceden a extender los términos de la querrela hasta el 19 de julio de 2011.
4. Se emitirá Resolución en o antes del 22 de julio de 2011.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2011.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querrelas y Remedios Provisionales, vía facsímil (787) 751-1761 y a la representación legal de la parte querellante, Lcdo. Juan Marcos Acevedo, vía facsímil (787) 751-2795.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507